

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se ordena la publicación de la Decisión CAT/C/71/D/759/2016 adoptada el 23 de julio de 2021 por el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto de la Comunicación Núm. 759/2016, presentada por Ronald James Wooden.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración.- Unidad para la Defensa de los DDHH.- Coordinación para la Atención de Casos en Organismos Internacionales de DDHH.

ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracciones I, VII, XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 2o, 3o, fracción III y 4o de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, y 6, fracción XII y 43, fracciones I, VI, VII, VIII, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo señala el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que México forma parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945, participando en los órganos, agencias, organismos, fondos y programas que la integran, a través de una estrategia común de acción y cooperación para promover una mayor inclusión y equidad para todas las personas en un marco de Derechos Humanos;

Que el Comité contra la Tortura (CAT por sus siglas en inglés) de la Organización de las Naciones Unidas, es el órgano integrado por diez expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por sus Estados Parte;

Que el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que los Estados Parte velarán por que su legislación garantice a las víctimas de actos de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Estado mexicano como Estado Parte, reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación de las disposiciones de la Convención;

Que el 23 de julio de 2021, se adoptó la Decisión CAT/C/71/D/759/2016, aprobada por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en relación con la comunicación número 759/2016, presentada por el señor Ronald James Wooden;

Que el artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que corresponde a la Secretaría de Gobernación, vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, así como la promoción y defensa de los derechos humanos, dando seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia, así como dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto; razón por la cual es competente para dar cumplimiento a la opinión del Comité contra la Tortura;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Gobernación administrar el Diario Oficial de la Federación y publicar las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en dicho medio de difusión oficial;

Que el Diario Oficial de la Federación, es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente y de interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Unión en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente con base en lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales;

Que, además, son materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos, circulares y órdenes de las Dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general, tal y como lo establece el artículo 3o., fracción III de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales;

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 2, inciso A, fracción II y 6, fracción XII y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la persona Titular de esta dependencia para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otros, de la persona Titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, quien cuenta con la atribución para suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como ejercer y supervisar las facultades que correspondan a las unidades administrativas que tenga adscritas, y

Que es facultad de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de esta dependencia, el seguimiento de los compromisos asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, así como a las recomendaciones emitidas por los organismos internacionales; por lo que he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA DECISIÓN CAT/C/71/D/759/2016 ADOPTADA EL 23 DE JULIO DE 2021 POR EL COMITÉ CONTRA LA TORTURA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, RESPECTO DE LA COMUNICACIÓN NÚM. 759/2016, PRESENTADA POR RONALD JAMES WOODEN

Primero. - Se publica la Decisión CAT/C/71/D/759/2016 adoptada por el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada el 23 de julio de 2021, relativa a la comunicación núm. 759/2016 presentada por Ronald James Wooden, representado por la organización Idheas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos A. C., misma que señala:

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 759/2016* **

1. El autor de la comunicación es Ronald James Wooden, ciudadano de los Estados Unidos de América, nacido en 1969. Alega que el Estado parte ha violado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 2, párrafo 1, en relación con los artículos 1, 11 a 14 y 16 de la Convención. El autor está representado por la organización no gubernamental Idheas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor y su esposa llegaron a Taxco de Alarcón (México) en 2008 para ejercer sus habilidades artísticas y trabajar metales preciosos. En 2012, la pareja alquiló un inmueble en el Barrio El Arroyo y lo adaptaron como taller artesanal. En la casa vecina vivían M. P. H. y su yerno, R. F. A.

2.2 El 28 de abril de 2013, a las 17.30 horas, el autor y su esposa estacionaron su camioneta con material para su taller al lado de la casa de M. P. H. Cuando estaban en el taller, M. P. H. les gritó de manera grosera que movieran la camioneta. El autor empezó a filmar con su celular lo que decía M. P. H. Con motivo de los gritos de M. P. H., llegó su yerno, R. F. A., quien amenazó al Sr. Wooden con un machete, diciéndole que lo iba a matar y que lo iba a “mandar en un costal de regreso a los Estados Unidos en pedazos si no movía la camioneta”, y que ellos eran de la banda Guerreros Unidos y eran los dueños de la calle. También la esposa del autor filmaba los hechos con su celular. R. F. A. continuó amenazando al autor e incluso golpeó el cofre de la camioneta con el machete, ocasionándole daños. La esposa del autor llamó a la policía, mientras R. F. A. hacía varias llamadas.

2.3 Dos motociclistas llegaron a una calle cercana a la del taller y hablaron con R. F. A. Luego, dos patrullas de la policía preventiva municipal de Taxco llegaron y R. F. A. ordenó a los policías “allí está, llévenselo”, señalando al autor. De una de las patrullas se bajaron seis policías, quienes corrieron haciendo ademanes amenazantes hacia donde estaba el autor, así que él comenzó a correr y se encerró en su taller. Los policías abrieron la puerta a golpes, le apuntaron con sus armas y le amenazaron. Mientras procedían a su detención, lo golpearon con sus armas en diversas partes del cuerpo, sobre todo en la cabeza, tirándolo al suelo para someterlo y colocarle las esposas con las manos en la espalda. Pisaron sus manos esposadas con las botas, lo golpearon en la cabeza con las cachas de sus rifles, le patearon con sus botas

* Adoptada por el Comité en su 71^{er} período de sesiones (12 de julio a 30 de julio de 2021).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Essadia Belmir, Erdoğan İşcan, Liu Huawen, Peter Vedel Kessing, Ilvija Pūce, Sébastien Touzé y Bakhtiyar Tuzmukhamedov. De conformidad con el artículo 109, leído conjuntamente con el artículo 15, del reglamento del Comité y el párrafo 10 de las directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (directrices de Addis Abeba), Claude Heller y Diego Rodríguez-Pinzón no participaron en el examen de la comunicación.

en la cara y en la quijada, le pisaron en los genitales y en las costillas, y después lo subieron en la cajuela de la patrulla para llevarlo a la comandancia de la policía. En la patrulla lo siguieron golpeando en la cara y en los genitales, le insultaron y le amenazaron con matarlo y desaparecerlo por “haberse metido con ellos”.

2.4 Una vez que llegaron a la comandancia de la policía, le bajaron de la patrulla y, sin pasar por el área de detenidos, omitieron su registro en el libro de detenciones, y lo llevaron al área de celdas donde continuaron pateándolo y golpeándolo con las cachas de sus rifles en diferentes partes del cuerpo. En ese lugar, continuó recibiendo golpes, pues los policías le dieron patadas en el pecho, las costillas y los genitales, lo golpearon constantemente con un juego de llaves, lo amenazaron diciéndole “no vas a salir de aquí, te vamos a desaparecer”. Mientras le llevaban a la celda, los policías le pateaban las piernas para que tropezara y se hincara, provocándole más lesiones.

2.5 Después de introducirlo en una de las celdas, y estando de pie, le esposaron únicamente la mano izquierda, dejando sin esposas la mano derecha. Un policía lo agarró de la esposa que estaba en la mano izquierda y otro policía agarró la mano derecha y estiraron su cuerpo mientras otros policías le continuaron pateando fuertemente en el abdomen y en las costillas. Una vez que terminaron de golpearlo, le presionaron contra el muro y uno de los policías, a quien identificó con el nombre de J. J. V., le apuntó en la sien con su pistola amenazándolo de muerte. Mientras tanto, otro policía, a quien no logró identificar, le seguía pegando con un juego de llaves. Le dejaron herido en la celda y se retiraron. El autor afirma que fue golpeado durante cerca de tres horas.

2.6 Durante el tiempo que estuvo detenido, el autor permaneció incomunicado, y aun cuando solicitó atención médica, esta le fue negada, así como papel de baño y agua. Cuatro horas después, a las 22.30 horas, su esposa, quien había permanecido en el estacionamiento de la comandancia, se enfrentó al comandante R. H. S. diciéndole que sus policías se habían llevado a su esposo sin motivo. Se requirió a la esposa que pagara 200 pesos en efectivo por la supuesta “falta administrativa” por parte de su esposo, y el autor fue liberado.

Contexto

2.7 El autor hace notar que los hechos se insertan en un contexto de patrón de tortura en la práctica policial avalado por los operadores jurídicos encargados de investigar el delito¹. En el estado de Guerrero, que, en algún momento, ha sido considerado el más violento del país, la tortura está tipificada como delito, y la ley establece que, para que se considere como tal, debe existir un fin específico, como obtener información o una confesión de un delito, o como castigo por un acto que se impute. Sin embargo, las sanciones por este delito son escasas, entre otras razones porque las autoridades judiciales castigan a los perpetradores de la tortura por otros delitos como, por ejemplo, abuso de autoridad y/o lesiones².

2.8 En 2012, Taxco ocupó el puesto 33º de los municipios con mayor índice de inseguridad y, en 2014, el Gobierno contaba con información de que en Taxco la organización criminal Guerreros Unidos se había infiltrado en elementos de la policía municipal y la delincuencia organizada se encontraba infiltrada en la administración pública y la policía³. Como consecuencia de ello, a finales de 2014, la policía federal asumió el control de la seguridad del municipio y el Director de Seguridad Pública fue detenido por su pertenencia a la delincuencia organizada.

Informes médicos

2.9 El 28 de abril de 2013, a las 20.55 horas, cuando el autor se encontraba aún privado de libertad, fue emitido un dictamen sobre su integridad física por parte del médico adscrito a la Seguridad Pública Municipal en el que se concluía que el autor era agresivo y estaba eufórico y no tenía lesiones visibles y recientes en su superficie corporal. El autor sostiene que ese informe contradice todos los demás exámenes que le fueron practicados.

2.10 Inmediatamente después de haber sido liberado, el autor y su esposa acudieron al Hospital General Adolfo Prieto, donde fue diagnosticado con una fractura costal.

¹ A/HRC/28/68/Add.3, párr. 23.

² México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Informe de México: avances y desafíos en materia de derechos humanos, 2ª ed., 2011, pág. 195; puede consultarse en www.uprinfo.org/followup/assessments/session17/mexico/Mexico-InfoHR.pdf

³ Marcos Muedano, “Federales desarmen a policías de Taxco, Arcelia y Buenavista”, El Universal, 19 de octubre de 2014; puede consultarse en <https://archivo.eluniversal.com.mx/estados/2014/policias-municipales-fuerzas-federales-guerrero-seguridad-1047360.html>.

2.11 El 29 de abril de 2013, el autor acudió al Ministerio Público del Distrito Judicial de Alarcón a presentar una denuncia y el perito médico legista adscrito al Ministerio Público certificó que el autor presentaba diversas lesiones, pero que no eran graves. El autor sostiene que, con este informe, se advierte la parcialidad de las actuaciones de la Fiscalía encargada de investigar su caso, ya que todos los demás exámenes médicos que le fueron realizados certificaron que presentaba diversas lesiones graves.

2.12 El 1 de mayo de 2013, el autor presentó una queja ante la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero en contra de elementos de la policía preventiva municipal de Taxco. La Comisión designó a un perito médico legista que concluyó el 1 de mayo que el autor tenía un hematoma con inflamación en el cráneo, detrás de la oreja derecha, y escoriaciones en las regiones abdominal y dorsal, así como en el cuello, las muñecas, el brazo izquierdo, el antebrazo derecho y la pierna, el tobillo y la rodilla izquierdos.

2.13 El 8 de julio de 2015, el autor acudió al Hospital General de México a realizarse diversos estudios médicos, toda vez que seguía teniendo dolores y lesiones derivadas.

2.14 El 24 de septiembre de 2015, la Jefa del Servicio de Medicina de Rehabilitación del Hospital concluyó que el autor tenía varias cicatrices antiguas de coloración oscura y un déficit de fuerza muscular en ambas manos, lo cual le causaba dificultad para realizar pinzas finas y maniobras especiales. Además, como el autor había presentado dolores y disfunción eréctil, se concluyó que debía someterse a una cirugía del pene.

2.15 El 7 de abril de 2016, después de haber analizado el caso del autor, dos psicólogos integrantes de la organización Colectivo contra la Tortura y la Impunidad emitieron un informe en el que se concluye que existe un alto grado de congruencia y consistencia entre todas las fuentes de información mencionadas en el estudio, el relato de los hechos, el conocimiento de las prácticas de tortura en el país y las investigaciones acerca de la afectación física y psicológica por hechos de tortura y malos tratos, por lo que se revela posible tortura y maltrato. En el informe también se concluye que el autor tiene síntomas de depresión, ansiedad y estrés postraumático y diversas secuelas físicas.

Procedimientos penales

2.16 El 29 de abril de 2013, el autor acudió al Ministerio Público del Distrito Judicial de Alarcón a presentar una denuncia de hechos en contra de R. F. A. (el vecino), J. M. B, J. J. V. y R. V. R. (oficiales de policía) y quien resultara responsable por los delitos de amenazas, daños a vehículo y lesiones por golpes y todos delitos dolosos cometidos en su contra. En su denuncia, el autor expuso en detalle los tratos a los que había sido sometido por parte de los agentes de la policía municipal, así como las lesiones que le habían provocado y los hechos que llevaron a su detención, y se emitió la averiguación previa ALA/SC/05/0328/2013. El autor indica que, al presentar su declaración, en ningún momento recibió asesoría legal, sino que, por el contrario, había sido constantemente amenazando por los agentes del Ministerio Público para que les dijera quién le había dado los nombres de los policías municipales. Los agentes se negaron a identificarse.

2.17 A la fecha de la comunicación, el autor no ha recibido información sobre la investigación ni sobre sus resultados. El autor explica que durante el tiempo que él y su esposa permanecieron en Taxco, fueron hostigados y recibieron varias amenazas por parte de la policía municipal. Cuando el autor quiso hacer del conocimiento de esa situación al Ministerio Público, le dijeron que no volviera porque "si no, ahí mismo lo iban a levantar". El autor y su esposa se vieron obligados a mudarse de Taxco en junio de 2013, perdiendo los materiales de trabajo que tenían en su taller y todos los enseres personales. Por tanto, no han podido regresar a Taxco para impulsar el procedimiento porque ello pondría en riesgo sus vidas.

Procedimiento ante la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero

2.18 El 1 de mayo de 2013, el autor interpuso una queja ante la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero⁴. En su queja, el autor expuso los tratos a los que había sido sometido por los policías municipales de Taxco, así como los hechos que llevaron a su detención. En el escrito también solicitó lo siguiente: a) que se dictaran medidas cautelares para su protección y la de su familia y b) que se integrara debidamente la averiguación previa ALA/SC/05/0328/2013.

⁴ El autor precisa que la Comisión de los Derechos Humanos es un organismo público y autónomo no jurisdiccional que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución del estado de Guerrero, tiene como principal función la protección, promoción, defensa y difusión de los derechos humanos, y ampara el orden jurídico mexicano mediante la investigación de quejas presentadas por la probable violación de derechos humanos y la formulación de recomendaciones públicas no vinculantes, denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

2.19 A continuación, se abrió el expediente CDHEG-CRZN058/2014-I núm. 420/2013, en el que, en particular, se ordenó: a) notificar a las partes para que declararan y ofrecieran pruebas, b) practicar un examen médico al autor y c) solicitar medidas cautelares al Presidente Municipal de Taxco con la finalidad de que los elementos de la policía preventiva municipal se abstuvieran de causar molestias a la persona, bienes y familia de la víctima.

2.20 El 7 de mayo de 2013, J. J. V. y R. V. R. señalaron que desconocían si el quejoso tenía conflictos con sus vecinos, que acudieron a su calle porque fue reportado que un sujeto en estado de ebriedad se encontraba agrediendo a sus vecinos, que en ningún momento habían golpeado al autor, ya que él se había lastimado solo, y que se encontraba detenido por una falta administrativa. El comandante R. H. S. también negó su participación en los hechos, remitiéndose a lo narrado por los policías J. J. V. y R. V. R.

2.21 El 21 de mayo de 2013, la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero recibió las declaraciones de dos testigos, quienes señalaron que el autor había insultado a M. P. H. filmando con su celular. El autor señala que, en sus declaraciones y testimonios, los elementos de la policía, los testigos y el médico legista incurrieron en diversas contradicciones.

2.22 El 30 de octubre de 2013, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos emitió la propuesta 172/2013, que fue notificada al Presidente Municipal de Taxco sin que se obtuviera respuesta. Se le requirió nuevamente respuesta el 22 de enero de 2014, pero tampoco recibió contestación. El 7 de febrero de 2014, el autor expresó su inconformidad por la omisión de respuesta por parte del Presidente Municipal.

2.23 El 10 de abril de 2014, la Comisión de los Derechos Humanos emitió la recomendación 016/2014, en la que se concluía que J.J.V. y R.V.R. habían vulneraron el derecho a la integridad personal del autor, excediéndose en sus funciones y ocasionándole diversas lesiones que dañaron su salud. Se recomendaba también el inicio de un procedimiento en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, una reparación a favor del autor y cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los elementos de esa corporación policial.

2.24 El 7 de julio de 2014, el Síndico Procurador y representante legal del Ayuntamiento de Taxco aceptó la recomendación emitida por la Comisión de los Derechos Humanos, manifestando que se sobreesa dicho procedimiento administrativo contra R.V.R., ya que no se encontraba activo en dicha corporación policial.

2.25 Sin embargo, a la fecha de la comunicación, el autor sostiene que no se ha cumplido debidamente con la recomendación. Primero, J.J.V. solamente recibió una amonestación privada. Segundo, el Ayuntamiento de Taxco cuantificó los daños ocasionados al autor en la cantidad de 14.608 pesos, lo cual el autor consideró que no respondía a la naturaleza de las violaciones de derechos ni a la magnitud de los daños sufridos. El 16 de mayo de 2016, el autor manifestó su inconformidad respecto a la propuesta, sin que a la fecha de la comunicación haya recibido respuesta. En cuanto a la recomendación de que se ordenara una investigación constitutiva de delito, el autor compareció el 18 de abril de 2016 ante la Fiscalía General del estado de Guerrero con el fin de ratificar los hechos denunciados el 29 de abril de 2013. La declaración fue radicada por el agente del Ministerio Público de Guerrero por los delitos de abuso de autoridad (tortura), privación de la libertad personal, amenazas y lo que resulte, sin que el autor tenga conocimiento de las actuaciones iniciadas a la fecha de la comunicación.

Procedimiento ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada

2.26 El 14 de mayo de 2014, el autor acudió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas⁵ y presentó la averiguación previa ALA/SC/05/0328/2013, la recomendación de la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero 016/2014 y la aceptación por parte de la autoridad recomendada. La Comisión Ejecutiva remitió el caso a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, a la que el autor acudió el 23 de octubre de 2014 para denunciar los hechos. Como el autor mencionó el grupo delictivo Guerreros Unidos y miembros de la policía municipal de Taxco, el agente ministerial decidió erróneamente incluir al autor y su esposa como denunciados en la averiguación previa abierta por la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, pese a que esos hechos no guardan relación con lo que el autor trataba de denunciar. No se abrió una averiguación previa para investigar los delitos que el autor y su esposa denunciaban, negándoles también el acceso a solicitar medidas cautelares.

⁵ El autor precisa que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.

2.27 El 20 de abril de 2015, el autor y su esposa acudieron nuevamente a la Subprocuraduría, toda vez que no se habían iniciado medidas cautelares ni procedimiento penal. El 14 de marzo de 2016, la Subprocuraduría se declaró incompetente para investigar los hechos delictivos, porque se trataba de delitos del fuero local y correspondía a las autoridades del estado de Guerrero llevar a cabo el procedimiento respectivo. El 13 de abril de 2016, el autor presentó una demanda de amparo a la Subprocuraduría. El 1 de julio de 2016, el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal ordenó a la Subprocuraduría investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, incluyendo la tortura y la privación ilegal de la libertad a la que fue sometido, resolver las pruebas ofrecidas conforme al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) a su favor e investigar los vínculos entre cuerpos de seguridad policial y la delincuencia organizada que opera en el municipio de Taxco.

2.28 El autor concluye que se dan las condiciones para alegar la no aplicación de la regla del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, prevista en el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, ya que la tramitación de los recursos internos se ha prolongado injustificadamente, pues transcurrieron tres años y dos meses desde su primera denuncia y más de un año desde su reiteración de la denuncia ante la Subprocuraduría sin que las autoridades de procuración de justicia hayan adelantado la investigación y mucho menos hayan individualizado y formulado cargos contra los policías responsables de los actos de torturas y lesiones, varias de ellas graves.

2.29 El autor también señala que, según la legislación penal mexicana, los únicos recursos de la jurisdicción interna que permiten la investigación de un acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el caso del autor son los siguientes: a) la investigación penal de las autoridades de procuración de justicia del estado de Guerrero y b) la investigación penal de la Subprocuraduría. El autor presentó las correspondientes denuncias y las autoridades competentes han tenido conocimiento de las denuncias de tortura⁶. El autor sostiene que no hubo una investigación penal sobre los actos de tortura cometidos contra él y que las autoridades de procuración de justicia no han individualizado ni vinculado procesalmente a los policías implicados en los hechos. Además, según el autor, es razonable prever que los recursos posibles no otorguen una protección efectiva, ya que la inacción de las autoridades competentes hace improbable la interposición de un recurso que proporcione una reparación efectiva y que la situación de la víctima vaya a mejorar⁷.

La queja

3.1 El autor alega una violación del artículo 1, leído junto con el artículo 2, párrafo 1, de la Convención. Sostiene que los tratos descritos durante su aprehensión, traslado y detención en las horas que estuvo privado de la libertad califican como tortura según el artículo 1. Es decir, los agentes del Estado le infligieron intencionalmente dolores y sufrimientos graves, tanto físicos como mentales, que le dejaron graves lesiones físicas y psíquicas. Esas lesiones alcanzaron a producir daños graves e irreversibles en la salud del autor, hasta el punto de que, a la fecha, no puede ejercer, con la misma calidad, su trabajo de artesano como lo hacía antes, debido a sus lesiones en las muñecas y las articulaciones, y tampoco ha podido tener relaciones sexuales con su esposa, a consecuencia de los golpes que recibió en los genitales. El autor sostiene que la finalidad de los miembros de la policía municipal fue clara y que consistía en castigarlo e intimidarlo por “haberse metido con ellos”.

3.2 El autor sostiene que el Estado incumplió su obligación de prevenir la tortura al permitir que se le detuviera sin mediar ni flagrancia ni una orden judicial previa, sin haber sido incluido en el registro de personas detenidas, sin que hubiera un control judicial de su detención ni se le permitiera la revisión y atención médica. El Estado parte permitió que dicha detención se llevara a cabo sin revisión y atención médica y en régimen de incomunicación, sin que se le permitiera el acceso a un abogado ni el reconocimiento por médicos independientes. Señala que el primer peritaje médico se hizo cuando estaba privado de libertad y fue practicado por un médico de la Seguridad Pública Municipal, quien omitió referir sus graves lesiones, y no por un médico independiente.

3.3 El autor alega una violación del artículo 16, leído junto con el artículo 2, párrafo 1, de la Convención, por los actos cometidos por los policías de Taxco cuando fue detenido y durante su traslado y permanencia en la comandancia. En caso de que el Comité considere que esos

⁶ Evloev c. Kazajstán (CAT/C/51/D/441/2010), párr. 8.5.

⁷ Ali Ben Salem c. Túnez (CAT/C/39/D/269/2005), párr. 8.5; Slyusar c. Ucrania (CAT/C/47/D/353/2008), párr. 8.2; y Niyonzima c. Burundi (CAT/C/53/D/514/2012), párr. 7.2.

actos no son actos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención, el autor considera que son actos que califican como tratos crueles, inhumanos o degradantes. A esos tratos se adiciona el trato contrario al respeto a su dignidad, ya que se le negaron asistencia médica, agua y papel de baño.

3.4 El autor alega que el Estado parte violó el artículo 11 de la Convención, ya que, durante su privación de libertad en la comandancia de policía, las autoridades no aplicaron el Protocolo de Estambul ni ningún otro manual ajustado a estándares internacionales sobre métodos de prevención, identificación y documentación de la tortura, y tampoco hasta la fecha de la comunicación lo han ordenado los ministerios públicos que han recibido las diversas denuncias interpuestas por el autor. Esta omisión permitió que la tortura y los malos tratos se cometieran y facilitó el encubrimiento de los policías que perpetraron esos actos.

3.5 El autor alega que el Estado parte violó los artículos 12 y 13 de la Convención al no garantizar que las autoridades competentes e imparciales iniciaran una investigación pronta, inmediata y exhaustiva de los actos denunciados ni permitir que la denuncia fuera pronta e imparcialmente examinada por las autoridades competentes. A su vez, después de tres años y dos meses de ocurridos los hechos, no hay un relato oficial sobre la naturaleza y las circunstancias de los actos cometidos por los policías y ninguno de los policías que participaron en los actos de tortura ha sido vinculado a la investigación penal y, en consecuencia, ninguno de ellos ha sido llevado a juicio ni castigado con penas apropiadas a la gravedad de los hechos.

3.6 El autor señala que, aunque denunció ante el Ministerio Público y luego ante la Subprocuraduría la tortura a la que había sido sometido, ofreciendo una descripción detallada de los actos de tortura y las circunstancias en que se produjeron, no se inició una investigación pronta e imparcial ni se ordenó un peritaje médico independiente, todo ello en violación del artículo 12 de la Convención. Adicionalmente, la Subprocuraduría, además de confundir los hechos denunciados por el autor con hechos relacionados con otra investigación, se limitó inicialmente a abrir un acta circunstanciada y posteriormente a declarar su incompetencia. Si bien el autor pudo presentar un recurso judicial de amparo para que se ordenara la apertura de la investigación de las torturas, que fue admitido por el juez, no ha recibido información sobre las actuaciones para acatar dicha decisión por parte del Ministerio Público a la fecha de la comunicación.

3.7 El autor alega una violación del artículo 14 de la Convención en la medida en que se ha visto privado de un recurso judicial pronto, efectivo e imparcial que establezca los hechos y enjuicie y sancione a los responsables de los actos de tortura y le permita obtener la indemnización y rehabilitación debidas. Si bien se hizo una recomendación para que se cuantifique y realice el pago por concepto de reparación, resultó que dos años después, el Ayuntamiento de Taxco se limitó a ofrecer una medida de indemnización de 14.608 pesos, lo cual no contempla las múltiples dimensiones del daño sufrido por el autor.

3.8 Como medidas de reparación, el autor solicita que el Estado parte garantice una investigación rápida, imparcial y exhaustiva de los hechos, y enjuicie y sancione a los responsables con penas adecuadas a la gravedad de los actos. También solicita que le repare de manera justa y adecuada garantizando una indemnización adecuada y una rehabilitación que incluya atención médica y psicológica.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 24 de enero de 2017, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación y solicitó que el Comité estudiase el procedimiento de admisibilidad de forma separada del fondo de la comunicación, de conformidad con el artículo 115, párrafo 3, del reglamento del Comité.

4.2 El Estado parte sostiene que la presente comunicación es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna disponibles, conforme al artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención y el artículo 113 e) del reglamento del Comité. El Estado parte hace referencia a la jurisprudencia del Comité, alegando que el hecho de albergar simples dudas acerca de la eficacia de un recurso no exime del intento de agotarlo⁸.

4.3 El Estado parte también hace constar que el autor de la comunicación nunca participó en el recurso que está previsto para resolver lo que alega en su comunicación. Una vez presentada la primera denuncia, el 29 de abril de 2013, el Ministerio Público inició el procedimiento de averiguación previa ALA/SC/05/0328/2013, por el delito de daños y lesiones, en contra de diversos elementos policiales.

⁸ Jensen c. Dinamarca (CAT/C/32/D/202/2002), párr. 6.3.

4.4 El Estado parte señala que, el 27 de octubre de 2016, tras haber obtenido distintas pruebas y sin la colaboración del autor, se ejerció acción penal en contra de los elementos policiales señalados por el autor. Este procedimiento penal se encuentra abierto y está siendo efectivo, y está enfocado en el esclarecimiento de los hechos y en las sanciones a los responsables de las violaciones denunciadas por el autor.

4.5 El Estado parte recuerda que el autor cuenta con diversas opciones de recursos idóneos para impugnar las cuestiones que a su juicio no sean acordes con sus pretensiones a nivel interno. Asimismo, señala que el Comité decidió que la comunicación E. Y. c. Canadá⁹, era inadmisibles por considerar que el autor no había agotado los recursos de la jurisdicción interna que eran idóneos.

4.6 El Estado parte hace notar que el autor no ha participado en el proceso de la acción penal y no ha presentado ninguno de los recursos a su disposición. El autor podría haber presentado un recurso de apelación en contra de la negativa a girar orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables, lo que sí hizo el Ministerio Público encargado de la averiguación previa y cuya apelación está siendo evaluada. Siguiendo la jurisprudencia del Comité, el Estado parte pretende que el autor no hizo uso de las oportunidades que se le abrieron para agotar las vías de recurso interno, algo que ya no podía hacer en la actualidad por haber prescrito los plazos para recurrir fijados en el derecho interno¹⁰.

4.7 El Estado parte sostiene que el hecho de que el autor no haya participado en el proceso penal no le exime de la obligación de agotar los recursos de la jurisdicción interna a su disposición y que, conforme a la jurisprudencia del Comité, la denuncia debería ser declarada inadmisibles si el autor no ha presentado un recurso ante la autoridad que corresponde y no ha explicado por qué no lo hizo¹¹.

4.8 El Estado parte sostiene que el proceso no se alargó de manera injustificada, ya que, a raíz de la denuncia presentada por el autor, las autoridades ministeriales desplegaron una serie de diligencias que también tomaron en cuenta las opiniones emitidas por la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

4.9 El Estado parte señala que, si bien, como indica el autor, su falta de participación se debió a las amenazas que estaba recibiendo por parte de elementos de la policía municipal, el autor nunca puso en conocimiento de las autoridades que estaba siendo amenazado. El hecho de no haber presentado una denuncia por estos hechos a ninguna otra autoridad, a nivel estatal o ministerial, impidió a las autoridades desplegar medidas para protegerlo y, por tanto, permitirle participar en las investigaciones y promover los recursos que tiene a su disposición. El autor también podría haber denunciado estos hechos ante la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, que podría haber accionado mecanismos de protección dentro de su competencia. El autor tampoco presentó pruebas que justifiquen por qué no comunicó a las autoridades las amenazas recibidas, lo que impidió a las autoridades mexicanas implementar las medidas necesarias para protegerle y que pudiera continuar su proceso y presentar los recursos que estimara necesarios.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 28 de marzo de 2017, el autor presentó sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte. En lo referente al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el autor reitera su referencia al artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención y a la jurisprudencia del Comité que señala que la norma del agotamiento de los recursos internos no es aplicable si su tramitación se ha prolongado injustificadamente o si es poco probable que otorgue amparo efectivo¹². El autor señala que, al contrario de lo expuesto por el Estado parte, intentó agotar los recursos internos, pero estos se han prolongado injustificadamente y se han mostrado inefectivos para investigar los actos de tortura de los que fue víctima.

5.2 En el momento de la presentación de la comunicación, casi cuatro años después de que el autor presentara la denuncia ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Alarcón, los actos de tortura no habían sido investigados ni a nivel local ni a nivel estatal. El autor señala que las actuaciones, tanto en la Agencia del Ministerio Público como en la Procuraduría General de la República, se llevaron a cabo por un delito de lesiones y no de tortura. En el caso de la primera, el agente del Ministerio Público se negó durante casi dos años a iniciar la investigación.

⁹ CAT/C/43/D/307/2006/Rev.1.

¹⁰ H. E-M. c. Canadá (CAT/C/46/D/395/2009), párr. 6.4.

¹¹ P. A. C. c. Australia (CAT/C/34/D/211/2002), párr. 6.2.

¹² Ramírez Martínez y otros c. México (CAT/C/55/D/500/2012), párr. 16.4

5.3 En referencia a los comentarios del Estado parte sobre el procedimiento de averiguación previa ALA/SC/05/0328/2013, el autor señala que presentó su denuncia por tortura, pero que la averiguación previa se inició por delito de lesiones, daños a vehículo y amenazas. Todo esto, a pesar de que en su escrito de denuncia el autor relató actos que, de acuerdo con el artículo 1, párrafo 1, de la Convención, son considerados constitutivos de tortura.

5.4 El autor promovió un juicio de amparo indirecto contra la Procuraduría General de la República por negarse a investigar la tortura, y el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal sentenció que no se había investigado el delito de tortura (véase el párrafo 2.27 supra), ya que “el delito de lesiones atribuido a los policías municipales no tiene vínculo alguno con el diverso delito de tortura, pues se trata de dos tipos penales de naturaleza diferente”¹³. El hecho de que el agente del Ministerio Público de Alarcón no investigara la tortura sufrida por el autor también impidió la aplicación del Protocolo de Estambul.

5.5 Según el autor, cuando el Estado parte declara que el autor debió apelar la decisión del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Alarcón de negar las órdenes de aprehensión, desconoce que la Agencia del Ministerio Público de Alarcón no investigó el delito de tortura y que, por tanto, no se ha ejercitado ninguna acción penal por ese delito, y que las ordenes de aprehensión contra los tres policías no son por el delito de tortura. Además, el Estado parte desconoce que, según el Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero, las víctimas no son parte en el proceso penal y, por tanto, no pueden actuar de manera autónoma, sino solo como coadyuvantes del Ministerio Público, y que en el artículo 132 de ese Código se establece que son apelables solamente por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión.

5.6 El autor agrega que el recurso de amparo indirecto al que el Estado parte hace referencia tampoco hubiera servido para el caso del autor, ya que para poder ejercerlo se requiere que exista una investigación por el delito ¹⁴ y en este caso no hubo investigación por el delito de tortura.

5.7 El autor recuerda que, conforme a la Constitución mexicana y al Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales son competencia exclusiva del Ministerio Público y no de la víctima del delito ¹⁵. El Comité ha expresado en ese sentido que el artículo 13 de la Convención no exige la presentación formal de una denuncia de tortura, sino que es suficiente la simple manifestación de la víctima que pone los hechos en conocimiento de una autoridad del Estado a fin de que surja para este la obligación de considerarla ¹⁶.

5.8 El autor quiere también aclarar que cuando el Estado parte se refiere al delito de daños, se trata de daños en el vehículo de su esposa y no de daños contra ella o contra el autor. Por tanto, el autor argumenta que no es cierta la declaración del Estado parte de que “las autoridades han logrado obtener avances sustanciales”, ya que ninguna de las acciones llevadas a cabo fue por el delito de tortura y la única persona arrestada lo fue por el delito de daños a un vehículo. Por tanto, aun cuando el autor trató de agotar los recursos disponibles, la decisión del Ministerio Público de Taxco de no investigar el delito de tortura contra el autor hizo del recurso un recurso inefectivo.

5.9 Por estas razones, el autor presentó una denuncia en la Procuraduría General de la República, ante la cual el agente del Ministerio Público Federal decidió no abrir una averiguación previa (véase el párrafo 2.26 supra), lo que significa que consideraba que no se había cometido un delito contra el autor. A pesar de que el autor presentó varios escritos solicitando el inicio de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público Federal respondió que eso no era necesario, ya que se encontraba en trámite la averiguación previa ALA/SC/05/0328/2013 en Taxco. Es decir, que el agente del Ministerio Público Federal consideró que la investigación debía realizarse por lesiones y no por el delito de tortura.

5.10 Contra esa decisión, el autor presentó una demanda de amparo indirecto, que fue admitida por el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal (véase el párrafo 2.27 supra). Sin embargo, hasta la fecha, no se han adelantado diligencias orientadas a investigar a los elementos de la policía municipal de Taxco por los actos de tortura denunciados por el autor

¹³ Sentencia de 30 de junio de 2016, pág. 3, anexo 4 del Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal, núm. de expediente 298/2016.

¹⁴ Ley de Amparo, art. 107.VII

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 21 y 102; Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero, art. 1.

¹⁶ Ltaief c. Túnez (CAT/C/31/D/189/2001), párr. 10.6.

ni se ha aplicado el Protocolo de Estambul. Aunque el agente del Ministerio Público Federal ha citado en dos ocasiones al autor —la primera siete meses después de la sentencia— para aplicar el Protocolo de Estambul, no se pudo llevar a cabo el procedimiento por omisiones cometidas por el agente que provocaron que los peritos no fueran advertidos de la comparecencia del autor. En la segunda comparecencia —dos meses después de la primera—, la perito en psicología no compareció, lo que obligó a una tercera comparecencia. El autor comunica que, hasta la fecha, no ha habido otras diligencias orientadas a establecer la comisión de los actos de tortura o el vínculo con los elementos de la policía.

5.11 El autor considera que, por estas razones, concurren las dos causales establecidas por la Convención y señaladas por el Comité para la no aplicación de la norma del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, es decir, que los procesos se prolonguen injustificadamente y que sea poco probable que otorguen un amparo efectivo.

5.12 El autor manifiesta su profunda extrañeza por la forma en la que el Estado parte ha indicado información equivocada respecto de que el autor nunca manifestó ante ninguna autoridad el hecho de haber recibido amenazas por parte de elementos de la policía municipal. El autor ha presentado denuncias o quejas formales de las amenazas de muerte que ha recibido ante las siguientes autoridades: a) la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, los días 1 de mayo de 2013, 6 de febrero de 2014 y 14 de mayo de 2015; b) el Presidente Municipal de Taxco, el 6 de mayo de 2013; c) el Síndico Municipal de Taxco, el 6 de mayo de 2013; d) el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, los días 23 de octubre de 2014 y 20 de abril de 2015; y e) el Presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a las Víctimas, el 15 de marzo de 2015. Por tanto, el autor reitera que, desde el día 1 de mayo de 2013, el Estado ha tenido pleno conocimiento de las amenazas de muerte que estaba recibiendo.

5.13 En lo referente al proceso ante la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el autor quiere recordar que este no es un órgano de justicia y que sus recomendaciones no son vinculantes, de acuerdo con la jurisprudencia del Comité, que declaró que las investigaciones ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos no constituían, por la propia naturaleza de sus recomendaciones, un recurso efectivo y exigible a los efectos del agotamiento de los recursos internos¹⁷.

5.14 Por todos estos motivos, el autor solicita que se declare la comunicación admisible y que se examine conjuntamente con el fondo, ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22, párrafo 5 a) y b), de la Convención de manera razonable y suficiente¹⁸.

Decisión del Comité sobre la solicitud del Estado parte de examen separado de la admisibilidad de la comunicación

6. En mayo de 2017, el Comité informó a las partes de su decisión, adoptada a través de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, de examinar conjuntamente la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

Observaciones adicionales del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

7.1 El 24 de mayo de 2017, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto, y reiteró sus argumentos sobre la inadmisibilidad, considerando que el autor no había agotado los recursos de la jurisdicción interna a su disposición. El Estado parte añade que el Comité, como organismo subsidiario, debe declarar la inadmisibilidad de la comunicación, ya que el Estado se encuentra resolviendo el asunto a nivel interno.

7.2 El Estado parte hace constar que el Comité ha sido claro en su jurisprudencia al revisar si el Estado parte actuó de conformidad con los estándares de la Convención antes de pronunciarse sobre la admisibilidad¹⁹. Por tanto, el Comité debe determinar la inadmisibilidad de la comunicación, ya que se ha demostrado que existe un proceso vigente a nivel interno y que, por tanto, no se han agotado todos los recursos de jurisdicción interna que han demostrado ser eficaces.

7.3 En cuanto al fondo del asunto, el Estado parte declara que las investigaciones realizadas cumplen con los estándares y obligaciones establecidos por la Convención. En el presente caso, el Estado parte, ante los hechos denunciados por el autor, implementó, de acuerdo con la obligación de debida diligencia y los estándares contemplados en la Convención, todos los

¹⁷ Ramírez Martínez y otros c. México, párr. 16.5.

¹⁸ Evloev c. Kazajstán, párr. 8.6.

¹⁹ Gahungu c. Burundi (CAT/C/55/D/522/2012).

medios a su disposición para iniciar la investigación de manera inmediata²⁰. También quiere resaltar que, como resultado de este proceso, existen cuatro presuntos responsables investigados y, en relación con ello, el Estado parte quiere destacar que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados²¹.

7.4 El Estado parte reitera que en el presente caso se han respetado los estándares, ya que se han desarrollado distintas diligencias en diferentes líneas de investigación, todas estas diligencias se han realizado sin la necesidad de la presencia del autor y el tiempo transcurrido durante proceso penal ha seguido el curso normal que prevé la legislación para los procesos penales de esta naturaleza. En consecuencia, las investigaciones han dado resultados, pues ya existen presuntos responsables, elementos de la policía que se encontraron el día en que sucedieron los hechos. Asimismo, la indagatoria se inició de manera inmediata una vez que el Estado tuvo conocimiento de los hechos, ya que fue detenido uno de los presuntos responsables y fue librada una orden de aprehensión en contra de los tres restantes, situación que evidencia que el Estado ha actuado de conformidad con sus obligaciones convencionales y que, además, se siguen implementando diligencias.

7.5 De acuerdo con todo lo expuesto, el Comité debe determinar que el Estado parte ha cumplido con sus obligaciones de investigar los hechos desde el momento en el que tuvo conocimiento de ellos y que actualmente se encuentra atendiendo el asunto a nivel interno.

Comentarios adicionales del autor a las observaciones del Estado parte

8.1 El 8 de octubre de 2018, el autor presentó sus comentarios a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El autor señala que el Estado parte repite los mismos argumentos ya presentados en su escrito de 24 de enero de 2017 y, por tanto, el autor reitera sus comentarios realizados en su escrito de 28 de marzo de 2017 sobre la admisibilidad de la comunicación.

8.2 En cuanto a la declaración de inadmisibilidad solicitada por el Estado parte porque existe un proceso interno vigente, el autor quiere recordar que este proceso se desarrolla basándose los delitos de lesiones al autor y daños al vehículo de su esposa. Por tanto, no existe un proceso interno vigente en el que se investigue el delito de torturas denunciado por el autor, y, por tanto, los recursos internos se han demostrado inefectivos.

8.3 El autor también señala que en la averiguación previa FED/SEIDO/UEIDMSGRO/00005467206, iniciada en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Procuraduría General de la República el 12 de septiembre de 2016, según lo ordenado por el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal (véase el párrafo 2.27 supra), el agente del Ministerio Público Federal se abstuvo de investigar los actos de tortura y declinó su competencia en favor de la Fiscalía General del estado de Guerrero, que tampoco ha investigado los actos de tortura. Por consiguiente, el autor reitera que el Estado parte no ha controvertido en su escrito las violaciones del artículo 1 de la Convención leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1, y del artículo 11.

8.4 En lo referente al artículo 16 leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1, de la Convención, el autor quiere añadir que el Estado parte no tomó las medidas necesarias para garantizar que las condiciones de detención fueran conformes a las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos²², ya que estas medidas le fueron denegadas al autor, como detalló en su comunicación inicial.

8.5 En lo que respecta a los artículos 12 y 13 de la Convención, el autor quiere reiterar que la investigación no se inició, ni se realiza, por el delito de tortura, que los elementos de la policía sujetos a esa investigación lo están por un delito de lesiones y que la única persona detenida lo fue por el delito de daños al vehículo de su esposa. A pesar de lo que señala el Estado parte en sus comentarios, el agente del Ministerio Público de Taxco recibió la fe ministerial de lesiones el mismo día que el autor presentó su denuncia en la que detallaba los actos de tortura y, a pesar de ello, no abrió una investigación por tortura.

8.6 Por tanto, con arreglo a la jurisprudencia del Comité, el Estado parte habría violado el artículo 12 y, por consiguiente, el artículo 13²³ de la Convención.

²⁰ *Ibid.*

²¹ El Estado parte se refiere, entre otras, a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, de 27 de enero de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C, núm. 193, párr. 146.

²² Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173.

²³ *Jaidane c. Túnez* (CAT/C/61/D/654/2015), párr. 7.11.

8.7 En cuanto al artículo 14 de la Convención, el autor quiere añadir que la indemnización ofrecida por el Ayuntamiento de Taxco no se ajusta a los requerimientos de dicho artículo, ya que no supone una reparación suficiente, efectiva y completa por los daños sufridos como consecuencia de los actos denunciados.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

9.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

9.2 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

9.3 El Comité toma nota de las alegaciones del Estado parte de que no se habrían agotado los recursos internos y que se ejerció acción penal en contra de los elementos policiales, en el proceso de la cual el autor no ha participado y en contra de la cual el autor habría podido presentar un recurso de apelación. El Comité también toma nota del argumento del Estado parte de que se han desarrollado varias diligencias en la Procuraduría General de la República, en el Ayuntamiento de Taxco y en la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, algunas de las cuales siguen abiertas. El Comité observa, por otra parte, que el autor ha señalado que dichos procedimientos son ineficaces dada su prolongación injustificada y deficiente; que, en el caso de la Comisión de los Derechos Humanos, la naturaleza de sus recomendaciones no es vinculante; y que, de todos modos, solamente se han investigado delitos de lesiones al autor y daños a vehículo y nunca se han investigado delitos por actos de tortura.

9.4 El Comité recuerda que la norma del agotamiento de los recursos internos no es aplicable si su tramitación se ha prolongado o podría prolongarse injustificadamente, o si es poco probable que otorgue amparo efectivo²⁴. En el presente caso, el Comité observa que han transcurrido más de tres años desde la primera queja por parte del autor para que se investiguen los actos de tortura por la Procuraduría General de la República. El Comité observa que los actos de tortura no fueron investigados ni por el Ayuntamiento de Taxco ni por la Procuraduría General de la República, a pesar de la decisión de 1 de julio de 2016 del Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal, quien ordenó a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República que los investigara. Si bien se abrió dicha investigación penal ante la Procuraduría General de la República el 27 de octubre de 2016, con orden de aprehensión de tres elementos de la policía municipal, el Comité hace constar que los delitos investigados se refieren a lesiones en contra del autor y daños a vehículo. El Comité observa asimismo que, a pesar de las investigaciones y acciones penales que el Estado parte ha desarrollado, el Estado parte no ha emprendido una investigación sobre los actos de tortura denunciados por el autor y no ha ofrecido una justificación ni argumentos razonables sobre los motivos que le llevaron a investigar solamente los actos de lesiones y daños y no los actos de tortura, en particular, a la luz de las escasas y cuestionadas diligencias practicadas y de las escasísimas condenas por tortura en el Estado parte²⁵. El Comité recuerda asimismo que las investigaciones ante la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, que es una comisión estatal, no constituirían, por la propia naturaleza de sus recomendaciones, un recurso efectivo y exigible a los efectos del agotamiento de los recursos internos²⁶.

9.5 En dichas circunstancias, el Comité considera que los procedimientos internos se han prolongado injustificadamente y serían ineficaces. Por consiguiente, los requisitos establecidos en el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención no impiden al Comité examinar la comunicación en cuanto al fondo.

9.6 En consecuencia, el Comité considera admisibles las alegaciones formuladas por los autores en relación con el artículo 2, párrafo 1, en relación con los artículos 1 y 16, y los artículos 11 a 14 de la Convención.

²⁴ Véanse, entre otras, las decisiones de admisibilidad del Comité relativas a las comunicaciones A. E. c. Suiza (CAT/C/14/D/24/1995), párr. 4; Evloev c. Kazajstán, párr. 8.6; y Ramírez Martínez y otros c. México, párr. 16.4.

²⁵ Ramírez Martínez y otros c. México, párr. 16.5.

²⁶ Ibid

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han presentado las partes, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

10.2 Antes de examinar las alegaciones formuladas por el autor en relación con los artículos invocados de la Convención, el Comité debe determinar si los actos de los que fue objeto el autor constituyen actos de tortura, en el sentido del artículo 1 de la Convención.

10.3 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que, durante su aprehensión, arraigo y detención, fue golpeado repetidamente con armas, puños y botas, pisado en los genitales y las costillas, apuntado con pistolas y amenazado de muerte y desaparición por elementos de la policía. El Comité también observa que el autor ha proporcionado múltiples informes médicos que confirman lesiones corporales, como una fractura costal, disfunción eréctil, síntomas de estrés postraumático y un déficit de fuerza muscular en ambas manos. Algunas de estas lesiones duraron al menos dos años después del incidente. El Comité observa también que el Estado parte ha ofrecido una versión distinta sobre el contexto de la detención, calificando el delito de daños y lesiones, y toma nota de la falta de información más detallada por parte del Estado parte. El Comité considera que las alegaciones del autor relativas a los golpes recibidos durante la detención y traslado, así como sobre el conjunto de circunstancias en las que permaneció durante su detención, sin atención médica ni agua, constituyen elementos conducentes a concluir la violación del artículo 1 de la Convención, por lo que no considera necesario entrar a examinar por separado la existencia de una violación del artículo 16.

10.4 El autor alega una violación del artículo 2 de la Convención, en conexión con el artículo 1, porque el Estado parte incumplió con su obligación de prevenir la tortura al permitir que se le detuviera sin mediar una orden judicial previa o sin haber sido inscrito en el registro de personas detenidas o sin que hubiera un control judicial de su detención. El Comité observa que el autor fue detenido sin orden judicial y sin posibilidad de comunicarse con su esposa o con un abogado independiente. El Comité recuerda sus conclusiones y recomendaciones en las que exhortaba al Estado parte a adoptar medidas eficaces para garantizar que las personas detenidas gocen en la práctica de todas las salvaguardias fundamentales desde el inicio de su privación de libertad de conformidad con las normas internacionales, en particular los derechos a ser asistidas sin demora por un abogado, a ser informadas de las razones de su detención y a que se registre su detención²⁷. Teniendo en cuenta las circunstancias descritas y la falta de información del Estado parte sobre estos hechos, el Comité considera que el Estado parte ha incumplido su obligación de tomar medidas eficaces para impedir los actos de tortura, establecida en el artículo 2, párrafo 1, de la Convención.

10.5 El Comité también toma nota del argumento del autor de que se violó el artículo 11 de la Convención porque durante su privación de libertad el Estado parte no aplicó el Protocolo de Estambul ni ningún otro manual ajustado a estándares internacionales sobre métodos de prevención, identificación y documentación de la tortura. El Comité recuerda asimismo sus observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México en las que exhortó al Estado parte a garantizar el examen sistemático de los procedimientos de detención e interrogatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11²⁸. A falta de una información del Estado parte que demuestre que supervisó las condiciones de la reclusión del autor, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte ha vulnerado el artículo 11 de la Convención.

10.6 En relación con los artículos 12 y 13 de la Convención, el Comité toma nota de las alegaciones del autor, en las que expone que no se realizó una investigación pronta, inmediata y exhaustiva de los actos de tortura por parte de las autoridades competentes.

10.7 El Comité recuerda que el artículo 12 de la Convención requiere la realización pronta de una investigación imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura²⁹. En este sentido, el Comité observa que, a pesar de las lesiones visibles que el autor presentó el 29 de abril 2013, como indicaban los certificados médicos, no se inició una investigación inmediata sobre los hechos alegados. El Estado parte ha argumentado que se inició una investigación por el delito de lesiones al autor y daños a vehículo en contra de diversos elementos policiales tras la denuncia del 29 de abril y que, el 27 de octubre de 2016, se ejerció una acción penal en contra de los elementos policiales denunciados por el autor, en la cual el autor no ha participado. El Estado parte también argumentó que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados.

²⁷ CAT/C/MEX/CO/7, párr. 15.

²⁸ Ibid., párr. 17..

²⁹ Ramírez Martínez y otros c. México, párr. 17.7.

10.8 El Comité recuerda asimismo que la investigación en sí no basta para demostrar que el Estado parte ha cumplido sus obligaciones con arreglo al artículo 12 de la Convención, sino que dicha investigación debe ser pronta e imparcial³⁰. Recuerda que la prontitud es necesaria tanto para evitar que la víctima pueda continuar siendo sometida a torturas como por el hecho de que, en general, las huellas físicas de la tortura desaparecen pronto³¹. A este respecto, el Comité observa que, tras su denuncia del 29 de abril de 2013, el autor compareció ante la Fiscalía General del estado de Guerrero por primera vez el 18 de abril de 2016. Asimismo, a continuación de la decisión del Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal del 1 de julio de 2016, el agente del Ministerio Público Federal se abstuvo de investigar los actos de tortura. Las investigaciones por la Procuraduría General de la República se reiniciaron tres años después de producirse los hechos, sin que se haya justificado la excesiva dilación de las investigaciones ni se haya proporcionado una información oportuna al autor sobre el avance de las mismas³².

10.9 Con base en todo lo anterior, el Comité concluye que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 y 13 de la Convención.

10.10 El Comité toma nota de que el autor alega una violación del artículo 14 de la Convención y de que también alega que la indemnización ofrecida por el Ayuntamiento de Taxco no se ajusta a los requerimientos del artículo 14. El Comité quiere recordar su observación general núm. 3 (2012)³³, en la que destaca a los Estado partes la necesidad de proporcionar los medios necesarios para la rehabilitación más completa posible de quien haya sufrido daños como consecuencia de una infracción de la Convención, que ha de ser integral e incluir atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. Habida cuenta de la falta de investigación pronta e imparcial de las denuncias presentadas por el autor, así como de todos los elementos destacados en los párrafos anteriores, el Comité concluye que el Estado parte incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Convención.

11. El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los artículos 1; 2, párrafo 1; 11; 12; 13 y 14 de la Convención.

12. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a que: a) inicie una investigación imparcial, exhaustiva, efectiva e independiente sobre los hechos de tortura; b) procese, juzgue y castigue con penas adecuadas a las personas halladas responsables de las violaciones cometidas; c) conceda una plena reparación, incluida una indemnización justa y adecuada, al autor y su familia, y una rehabilitación lo más completa posible al autor; y d) adopte las medidas necesarias para favorecer garantías de no repetición con relación a los hechos de la presente queja. El Comité insta al Estado parte a que lo informe, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con las anteriores constataciones.

El texto íntegro de la opinión puede ser consultado en el siguiente enlace: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2f71%2fd%2f759%2f2016&Lang=es

Segundo.- Se instruye a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la presente publicación, para los efectos conducentes.

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 2 de febrero de 2022.- El C. Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.-** Rúbrica.

³⁰ Véase, entre otras, la decisión del Comité relativa a la comunicación Evloev c. Kazajstán, párrs. 9.4 y 9.5.

³¹ Ibid., párr. 9.5.

³² Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro (CAT/C/33/D/207/2002), párr. 5.4.

³³ Observación general núm. 3, párr. 11.

ACUERDO por el que se ordena la publicación de la Opinión número 43/2021 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada el diez de septiembre de 2021, relativa a Adrián Gómez, Germán López, Abraham López, Juan de la Cruz y Marcelino Ruiz (México).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración.- Unidad para la Defensa de los DDHH.- Coordinación para la Atención de Casos en Organismos Internacionales de DDHH.

ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracciones VII, XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o, 3o, fracción III y 4o de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales y 2, inciso A, fracción II, 6, fracciones XII y XVI y 43, fracciones I, VI, VII, VIII, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo señala el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que México forma parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945, participando en los órganos, agencias, organismos, fondos y programas que la integran, a través de una estrategia común de acción y cooperación para promover una mayor inclusión y equidad para todas las personas en un marco de Derechos Humanos;

Que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; asimismo, dicha Comisión prorrogó el mandato del citado Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50;

Que con base en lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, dicho Consejo asumió el mandato de la Comisión de Derechos Humanos, motivo por el cual mediante la resolución 42/22 del Consejo, fue prorrogado recientemente por tres años el mandato del multicitado Grupo de Trabajo;

Que el 10 de septiembre de 2021, fue aprobada la opinión número 43/2021 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos, relativa a Adrián Gómez, Germán López, Abraham López, Juan de la Cruz y Marcelino Ruiz (México), la cual solicita en el numeral 113 que el Estado Mexicano difunda la misma, a través de todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible;

Que el Diario Oficial de la Federación, es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente y de interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente con base en lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales;

Que, además, son materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos, circulares y órdenes de las Dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general, tal y como lo establece el artículo 3o, fracción III de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Gobernación administrar el Diario Oficial de la Federación y publicar las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en dicho medio de difusión oficial;

Que el artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que corresponde a la Secretaría de Gobernación, vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, así como la promoción y defensa de los derechos humanos, dando seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia, así como dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto; razón por la cual es competente para dar cumplimiento a la opinión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria;

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 2, inciso A, fracción II y 6, fracción XII y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la persona Titular de esta dependencia para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otros, de la persona Titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, quien cuenta con la atribución para suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como ejercer y supervisar las facultades que correspondan a las unidades administrativas que tenga adscritas, y

Que en términos del artículo 43, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación es facultad de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de esta dependencia, proponer a la persona Titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración los mecanismos para el seguimiento de los compromisos asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, así como a las recomendaciones emitidas por los organismos internacionales, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA OPINIÓN NÚMERO 43/2021 DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, APROBADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 2021, RELATIVA A ADRIÁN GÓMEZ, GERMÁN LÓPEZ, ABRAHÁM LÓPEZ, JUAN DE LA CRUZ Y MARCELINO RUIZ (MÉXICO)

Primero. - Se publica la opinión número 43/2021 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada el diez de septiembre de 2021, relativa a Adrián Gómez, Germán López, Abrahám López, Juan de la Cruz y Marcelino Ruiz (México), misma que señala:

Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 91^{er} periodo de sesiones, 6 a 10 de septiembre de 2021

Opinión núm. 43/2021, relativa a Adrián Gómez, Germán López, Abrahám López, Juan de la Cruz y Marcelino Ruiz (México)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 23 de julio de 2020 al Gobierno de México una comunicación relativa a Adrián Gómez, Germán López, Abrahám López, Juan de la Cruz y Marcelino Ruiz. El Gobierno respondió a la comunicación el 28 de octubre de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

¹ A/HRC/36/38

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. La fuente presenta las detenciones de cinco miembros del pueblo indígena maya tsotsil: Adrián Gómez, Germán López, Abraham López, Juan de la Cruz y Marcelino Ruiz, quienes no hablaban ni entendían bien el castellano al momento de ser privados de libertad. Se indica que han sido condenados a penas de entre 20 y 75 años de privación de libertad por delitos que no cometieron y que les fueron atribuidos a partir de declaraciones obtenidas mediante torturas y un juicio violatorio del debido proceso.

5. Adrián Gómez, nacido el 5 de marzo de 1981 y con residencia habitual en el municipio de San Juan Chamula (Chiapas), se dedicaba a trabajar como peón ayudante de albañil.

6. Según la fuente, el Sr. Gómez fue detenido el 3 de febrero de 2004 en San Juan Chamula. Se alega que no se cumplían los requisitos de flagrancia o caso urgente y no existía una orden de aprehensión. Tampoco contó con un abogado desde el momento del arresto, no se le dieron a conocer los cargos en su contra y no tuvo acceso a una llamada telefónica.

7. El Sr. Gómez fue llevado a dependencias de la policía municipal y posteriormente entregado a agentes estatales de investigación. Fue traslado a Tuxtla Gutiérrez y llevado a un lugar desconocido en el que se alega que permaneció incomunicado y fue golpeado en la espalda y las piernas durante tres días, tres veces al día. Le rociaron tehuacán a presión en la cara y la nariz, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, le rociaron tehuacán con chile y le golpearon. Al negarse a declarar que él había secuestrado a dos personas, le dieron más golpes.

8. El Sr. Gómez estuvo durante un mes bajo arraigo, ordenado por el juez del Juzgado Cuarto del Ramo Penal, en la finca Pitiquitos, en el municipio de Chiapa de Corzo. Allí siguió siendo torturado y amenazado, y en las noches no dormía. Al mes fue trasladado al penal de Cerro Hueco.

9. El Sr. Gómez fue presentado ante un juez para rendir su declaración preparatoria el 8 de marzo de 2004. Se formó el expediente penal 250/2005, por privación ilegal de la libertad, plagio o secuestro. Sin embargo, el Sr. Gómez no entendía la situación, no sabía qué era un juez ni un abogado ni un traductor y en el momento de la audiencia no se lo clarificaron.

10. El Sr. Gómez indicó que no era responsable de los delitos de los que se le acusaba, reclamó no haber tenido acceso a un abogado y tener dificultades para entender el español y negó haber firmado voluntariamente una declaratoria. Además, respondió no haber visto una orden judicial de detención ni que esta le hubiera sido leída por un intérprete. Finalmente, relató haber sido golpeado en todas las partes de su cuerpo, lo que le afectó especialmente el área de las costillas, en la que sufría un dolor permanente.

11. El 8 marzo de 2004, los medios de comunicación dieron a conocer que la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada había desarticulado una peligrosa organización criminal dedicada al secuestro y habían sido detenidos seis de sus integrantes, entre los que se mencionó al Sr. Gómez.

12. La fuente informa que, además de no contar con asistencia legal en el arresto y a inicios de la detención, los abogados que pretendieron defenderlo durante el juicio reconocieron pocas probabilidades de éxito. La asistencia legal no fue constante ni efectiva, al no proporcionarle un intérprete que facilitara la comunicación y la preparación de la defensa. En ocasiones pasaron semanas sin saber quién era el abogado y se rindieron declaraciones sin su presencia.

13. Según la fuente, en 2018, luego de más de 14 años de su inicio, el caso seguía en curso debido a que se había tenido que reponer el procedimiento y fijar una nueva fecha para la celebración de la audiencia. Se indica que el Sr. Gómez fue sentenciado el 21 de febrero de 2019, en un proceso que había durado 15 años, a 20 años de privación de libertad.

14. Germán López es ciudadano de México, nacido el 27 de mayo de 1988. Se dedicaba al campo y la agricultura. Su hermano, Abrahám López, es ciudadano de México, nacido el 7 de abril de 1986, se dedicaba también al campo y la agricultura. Ambos tienen su residencia en Pueblo Nuevo Solistahuacán (Chiapas).

15. Según la información recibida, Germán y Abrahám López fueron detenidos por policías municipales el 17 de enero de 2011 en la plaza central de Pueblo Nuevo Solistahuacán. Fueron esposados y les dijeron que serían presentados ante el Ministerio Público, pero antes fueron llevados a la comandancia policial. Se indica que no existía flagrancia ni caso urgente y que no se les mostró una orden de aprehensión. Los detenidos no contaron con un abogado desde el momento del arresto, no se les informó de los cargos en su contra y no tuvieron acceso a una llamada telefónica. Les preguntaron varias veces que cuánto dinero tenían para que los dejaran en libertad. Posteriormente, fueron subidos en un carro y se los llevaron a la Procuraduría en Tuxtla Gutiérrez, donde fueron torturados durante dos días.

16. La fuente detalla que sentaron a Germán López en una colchoneta mojada, con los ojos vendados, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y le rociaron con tehuacán mientras le preguntaban si conocía a cierta persona y si él fue quien la mató. Le apuntaron en la cabeza con una pistola diciéndole que confesara. Le dieron golpes, le amenazaron con raptar a su familia y le metieron una aguja al lado del ojo derecho, cuya marca perdura. Acostado, le vendaron la cara y le rociaron con agua haciéndole sentir que se ahogaba. Le obligaron a firmar unos papeles, supuestamente para dejarlo en libertad, pero luego le dijeron que había firmado su declaración de culpabilidad. En el caso de Abrahám López, le dijeron que tenía que aceptar de buena manera que había cometido el delito. Luego le desnudaron y le vendaron los ojos, lo tiraron sobre unos trapos mojados, le vendaron la cara y le tiraron agua y le golpearon. Lo llevaron a un cuarto, encontraron su credencial y vieron su signatura y así lo obligaron a firmar unos papeles.

17. El 20 de enero de 2011, ambos fueron trasladados a la casa de arraigo en la finca Pitiquitos, ubicada en Chiapa de Corzo. Se indica que no se pudo saber cuándo se había decretado la medida ni qué juez lo había hecho, por no tener acceso al expediente. Ahí estuvieron aproximadamente 28 días, en los que el Ministerio Público pudo fabricar delitos. Abrahám López no pudo levantarse por 15 días debido a los golpes. Nadie los revisó médicamente. Luego fueron trasladados al Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados núm. 14, en El Amate.

18. Una vez en el Centro Estatal de Reinserción núm. 14, tres días después de su llegada fueron notificados que habían sido acusados de homicidio calificado y se habían iniciado los expedientes penales 86/2009 y 55/2011. En ese momento tuvieron contacto con un defensor público, pero no en condiciones de confidencialidad ni con el tiempo suficiente para preparar su defensa. Germán y Abrahám López no pudieron entender lo que se les decía en castellano, porque su lengua es el tsotsil. Se celebraron unas diligencias que no comprendieron, sin saber quién era el juez y presenciando la lectura de unos papeles y la redacción de unos documentos sin un traductor que les explicase de qué trataban.

19. La fuente indica que el expediente penal 86/2009, iniciado por el delito de homicidio calificado, se basa en la declaración de dos testigos, uno directo y otro indirecto, que dejaron sus domicilios y emigraron de México por temor a que fueran a matarlos, ya que habían presenciado los hechos. La defensa de los acusados ha solicitado careos con los testigos de cargo, quienes no se han presentado.

20. El 19 de febrero de 2011, la policía especializada informó al juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia que ponía a disposición, en calidad de detenidos y reclusos en el Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados núm. 14, a Germán y Abrahám López, quienes ahí se encuentran desde el 17 de febrero de 2011 por el delito de homicidio. El 22 de febrero de 2011 tuvieron lugar las declaraciones preparatorias. Se alega que los jueces nunca valoraron las pruebas presentadas. Se ordenó la reposición del expediente penal para prever la ratificación de peritajes, la citación de uno de los testigos y de la posible víctima y ofendido, así como para presentar los testigos de cargo.

21. Según la información recibida, el 28 de mayo de 2019 el expediente fue entregado al Ministerio Público y a los defensores para que proporcionasen sus conclusiones. Germán y Abrahám López fueron sentenciados los días 20 y 21 de agosto de 2019 a una pena total de 75 años de prisión.

22. Juan de la Cruz es ciudadano de México, nacido el 30 de diciembre de 1980 y con residencia habitual en San Cristóbal de las Casas (Chiapas). Se dedicaba a la compraventa de artesanía y a la carpintería y el tallado.

23. De acuerdo con la información recibida, el Sr. De la Cruz fue detenido el 28 de febrero de 2007 en su domicilio, en donde se encontraban su esposa embarazada y su hijo de 3 años. Los agentes allanaron su casa, rompiendo las ventanas y la puerta y destruyendo sus pertenencias. Fue sacado a golpes y lo subieron a una camioneta. Estuvo incomunicado tres días y sin recibir alimentos, hasta que fue trasladado al penal núm. 5 de San Cristóbal de las Casas. Se alega que durante su incomunicación fue torturado, recibió golpes, fue asfixiado, le rociaron tehuacán con chile en la nariz, le pusieron corriente eléctrica en partes sensibles y le pidieron 80.000 pesos para no recibir más tortura y que firmara unos papeles en blanco.

24. La fuente indica que durante la tortura fue señalado de haber estado involucrado en el secuestro y asesinato de cierto individuo. Así, se formaron el expediente penal 27/2007, por el delito de homicidio calificado, y el expediente penal 44/2008, por el delito de extorsión, por el cual posteriormente fue sentenciado a cinco años de prisión.

25. Según la fuente, el Sr. De la Cruz rindió su declaración ministerial en el expediente penal 27/2007 y señaló los detalles de su detención sin ser informado de las razones de la misma, con uso excesivo de la fuerza y amenazas, que fueron seguidas de desaparición, golpes y tortura.

26. El 3 de marzo de 2007 rindió su declaración preparatoria ante el juez en el Juzgado Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves, indicando que había sido detenido el 28 de febrero de 2007 en la mañana sin una orden de detención. Se le dijo que estaba detenido por tráfico de drogas, sin más detalles, y fue subido a una camioneta, esposado y golpeado con el rostro cubierto. Fue llevado a un lugar desconocido y fue golpeado, le colocaron una bolsa en la cabeza y lo torturaron. Luego fue llevado ante el Ministerio Público. Señaló que las heridas por los golpes eran visibles en su cuerpo.

27. Para la fuente, en el caso del Sr. De la Cruz es evidente la violación al debido proceso y las garantías judiciales. Las garantías del debido proceso para asegurar la adecuada defensa de la persona no fueron respetadas. Se alega una vulneración del principio pro persona y de la progresividad, universalidad e interdependencia de los derechos humanos, que todas las autoridades están obligadas a respetar. El proceso penal se llevó a cabo aun teniendo conocimiento de sus irregularidades.

28. Se alega que la detención del Sr. De la Cruz, además, ha tenido graves consecuencias no solo para él en la violación de sus derechos, sino para su familia (por ejemplo, en la educación, salud y alimentación de sus hijos).

29. La fuente indica que las autoridades no se han pronunciado sin ambigüedades sobre la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, y no han llevado ante la justicia a aquellos funcionarios que torturaron al Sr. De la Cruz.

30. El Sr. De la Cruz fue sentenciado el 10 de septiembre de 2010, en una primera sentencia, a una pena de 11 años de prisión que posteriormente fue modificada a 25 años.

31. El Sr. De la Cruz obtuvo su libertad el 9 de diciembre de 2019 mediante una resolución que le otorgó el beneficio de sentencia suspendida. Estuvo preso del 28 de febrero de 2007 al 9 de diciembre de 2019, acusado de secuestro y homicidio, delitos que no había cometido. El juicio fue seguido sin pruebas directas que demostraran su responsabilidad. Las autoridades no iniciaron una investigación sobre las torturas sufridas por el Sr. De la Cruz.

32. Marcelino Ruiz es ciudadano de México, nacido el 1 de junio de 1981 y con residencia habitual en San Cristóbal de las Casas (Chiapas). Se dedicaba al comercio.

33. El Sr. Ruiz fue privado de su libertad el 5 de febrero de 2002 en San Cristóbal de las Casas. Fue esposado y se le vendaron los ojos, de modo que no pudo ver a dónde lo trasladaban. Permaneció detenido y fue torturado física y psicológicamente durante tres días. Permaneció atado a una silla durante ese tiempo, le rociaron la nariz con tehuacán con chile y fue obligado a firmar un papel inculpándose.

34. Una semana después de su detención, tuvo contacto con un abogado defensor, pero sin traductor, así que no podía saber de qué se trataba en el asunto, y tampoco se lo aclararon en audiencias subsecuentes. No sabe si estuvo en presencia de un juez. Se celebraron unas audiencias en las que había varias personas, pero no sabía quiénes eran. Sin embargo, tuvieron lugar sin la presencia del juez, que posteriormente firmó las actas.

35. La fuente alega que el Sr. Ruiz fue privado arbitrariamente de su libertad y que no existió flagrancia, caso urgente ni una orden de aprehensión. No contó con un abogado oportunamente, no se le dieron a conocer los cargos que enfrentaba y no tuvo acceso a una llamada telefónica.

36. En el expediente penal 41/2002, por el delito de homicidio calificado, el Sr. Ruiz fue sentenciado a una pena de 25 años de prisión, que está cumpliendo. En el expediente 26/2005 también enfrenta una sentencia de 8 años de prisión, que está pendiente de cumplir. El 17 de mayo de 2019 fue dictada sentencia absolutoria en la causa penal 135/2015. El Sr. Ruiz continúa privado de su libertad cumpliendo una pena por delitos que no cometió.

37. El Sr. Ruiz requiere desde hace años una resonancia magnética en la rodilla, solicitada por un traumatólogo a causa de los golpes recibidos durante la tortura que sufrió en dependencias del Ministerio Público. Se le ha negado el estudio.

38. La fuente indica que, a la fecha, los cuatro indígenas que permanecen presos se encuentran en una situación de alto riesgo debido a la falta de atención médica. Además, hay una elevada probabilidad de contraer la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en los centros de detención.

39. La fuente señala que el 15 de marzo de 2019 los presos iniciaron una huelga de hambre para exigir verdad, justicia y libertad. Denunciaron que habían sido sentenciados a largas penas de prisión por delitos que no cometieron y que habían sido torturados y sometidos a juicios en los que se habían violado sus garantías del debido proceso y derecho a un juicio justo. Tras la promesa del Gobierno del Estado de revisar sus casos, los indígenas presos levantaron la huelga, que había durado 31 días. Se indica que, frente a la falta de respuesta, el 14 de mayo de 2019 reiniciaron una segunda huelga de hambre, que concluyó el 28 de julio. El 4 de septiembre de 2019, los indígenas presos supuestamente recibieron amenazas del Director del penal para que levantaran la huelga.

40. El 9 de septiembre de 2019 sostuvieron una tercera tanda de ayunos de tres días. Esta fue la tercera protesta contra la discriminación y la omisión por parte del estado de Chiapas de atender de fondo sus peticiones. También protestaban para reclamar el respeto a sus derechos y pedían una resolución de su situación jurídica sin dilaciones.

41. El 21 de mayo de 2020 iniciaron nuevamente una huelga de hambre, exigiendo garantías mínimas para su vida, integridad personal y seguridad ante la emergencia sanitaria. La huelga duró 15 días.

42. La fuente reclama que el Gobierno del estado de Chiapas pretende limitar la libre expresión y manifestación. El Estado debe garantizar, promover y proteger el derecho humano a la protesta de los presos y no debe utilizar la fuerza, amenazas o intimidación para limitarlo. Por el contrario, debe resolver de fondo las peticiones y así atender las causas que dieron origen a la protesta.

43. Se alega que las acusaciones en estos casos fueron fabricadas y los procesos penales están viciados por tortura y porque los acusados no tuvieron la capacidad para preparar una defensa adecuada. La corrupción y la fabricación de culpables, testimonios y pruebas son un problema de todo el sistema.

44. A pesar de los reclamos, las denuncias y el diálogo, y de que el Gobierno tenía conocimiento de los casos y de las graves violaciones cometidas, se ha retardado el proceso y no ha habido respuesta.

45. La fuente muestra preocupación frente a esta situación de graves violaciones a derechos humanos y falta de atención a la salud, en especial en el marco de la contingencia por la pandemia de COVID-19. La defensa ha solicitado medidas alternativas a la prisión, sin éxito.

46. La fuente destaca las directrices esenciales para incorporar la perspectiva de derechos humanos en la atención a la pandemia por COVID-19 y la resolución núm. 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre pandemia y derechos humanos en las Américas. Se señala que las personas de pueblos originarios que se encuentran privadas de la libertad son las más vulnerables y por ello necesitan una especial atención, que se traduce en el deber de protección de su salud. El Estado debe adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento, incluida la reevaluación de casos para identificar aquellos que pueden recibir medidas alternativas a la prisión.

47. Los indígenas presos han solicitado su libertad en sus respectivos casos, sin que se hayan evaluado las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la prisión.
48. Abrahám López tuvo que ser trasladado al hospital de San Cristóbal de las Casas por problemas respiratorios.
49. El 20 de mayo de 2020 se diagnosticaron ocho casos de COVID-19 entre la población reclusa y tres entre el personal penitenciario, y se produjo un fallecimiento. La situación de riesgo y urgencia continúa debido a la falta de una atención eficaz.
50. Se indica que las medidas de prevención de la COVID-19 son el uso de guantes, mascarillas, jabón y gel desinfectante. Estos productos tuvieron que ser facilitados por familiares desde el exterior, ya que la institución penitencia no los proporcionaba.
51. El 20 de mayo de 2020, una agrupación de familiares presos presentó un recurso de amparo para protestar por la omisión de la atención a la salud de las personas bajo custodia. Ese mismo día, el juez federal del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales de Chiapas otorgó el amparo y ordenó la suspensión de la omisión para que las autoridades responsables pudieran comprobar de qué manera se estaban llevando a cabo las medidas y acciones sanitarias de contención para evitar el contagio y garantizar la vida e integridad física de los reclusos. Las autoridades hubieran debido proporcionar inmediatamente atención médica especializada, incluyendo estudios y medicamentos para preservar la salud en el penal. Sin embargo, no lo hicieron.
52. El 5 de junio de 2020, ante el incumplimiento de las medidas por parte de las autoridades, familiares de presos nuevamente interpusieron ante el mismo juzgado un incidente por el incumplimiento de la suspensión. El juez federal requirió a las autoridades responsables el cumplimiento de las medidas otorgadas, lo cual no ha sido eficaz.
53. En el caso de Adrián Gómez, no ha habido respuesta a una solicitud de prueba de triglicéridos porque no saben quién la va a pagar. Se efectuó una solicitud para que se asignaran los recursos para la realización de la prueba, pero no se obtuvo respuesta.
54. Abrahám López sufre de colitis y gastritis crónicas y tiene una infección dermatológica que le ocasiona una dermatitis recurrente y que se presume fue causada por una infección por hongos contraída en los espacios del centro.
55. Respecto al personal médico del Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados núm. 5, el servicio que se brinda desde la enfermería es limitado y en la mayoría de las ocasiones se ofrece un paracetamol. En un caso grave no habría la posibilidad de atención inmediata y a partir de las 16.30 horas ya no hay atención médica. Hay una doctora que acude los lunes, miércoles y jueves, pero no tiene acceso a medicamentos ni al material sanitario necesario.
56. La fuente hace énfasis en la extrema gravedad de la situación. El 13 de junio de 2020 falleció un interno que se encontraba en tal estado de abandono que las autoridades no se percataron de su situación. Dicho individuo habría solicitado su arraigo domiciliario, pero las autoridades lo habrían negado injustamente, a pesar de que padecía de diabetes y otras enfermedades. No se sabrá la causa de su muerte porque no se realizó la autopsia.
57. El 19 de junio de 2020 falleció un trabajador del penal por la COVID-19.
58. Los presos han denunciado la reducción drástica de las raciones de comida y temen que esto pueda tener un impacto grave en su salud debido a las carencias alimenticias, el clima y el coronavirus. No se dan las condiciones adecuadas para la preparación de los alimentos, que tienen aspecto y olor a podrido, textura viscosa y pegajosa y probablemente tienen bacterias y hongos y están en inicio de estado de descomposición, lo que podría causar una intoxicación alimentaria y una grave afectación a la salud de la población penitenciaria.
59. La fuente reclama que la detención y prisión de los cinco indígenas ha sido arbitraria según las categorías I, II y III. Cuando fueron privados de su libertad no se cumplieron los requisitos respecto a la flagrancia ni al caso urgente, y ni mucho menos existía una orden de aprehensión en su contra. No contaron con un abogado de su confianza desde el momento de su detención, no se les dieron a conocer los cargos en su contra ni quién los acusaba y no tuvieron acceso a una llamada telefónica. Uno de ellos fue exhibido públicamente, por lo que se violó el derecho a la presunción de inocencia y a un juicio justo.

60. Se alega que la detención de estas personas está en contravención con lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10, 11, 19, 20 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 9, 10, 14, 19, 21, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

Respuesta del Gobierno

61. Con el objeto de poder emitir una opinión sobre el caso descrito, el Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 23 de julio de 2020, solicitándole una respuesta antes del 22 de septiembre de 2020. El Grupo de Trabajo pidió, además, información detallada sobre los casos que clarifique las bases jurídicas y fácticas que justifiquen la detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Igualmente, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno de México que garantice la integridad física y psicológica de Adrián Gómez, Germán López, Abraham López y Marcelino Ruiz.

62. El Gobierno contestó el 16 de septiembre de 2020, solicitando una prórroga, que le fue concedida, enviando posteriormente su respuesta el 27 de octubre de 2020, dentro del plazo establecido.

63. En su respuesta, el Gobierno señaló, en relación a la detención y privación de libertad del Sr. Gómez, que, tras la integración de la indagatoria, el Fiscal del Ministerio Público, de acuerdo a las disposiciones del Código Penal de Chiapas y previa la averiguación por presuntos delitos de plagio o secuestro, robo ejecutado con violencia y delincuencia organizada, el 2 de marzo de 2004 solicitó al juez la emisión de una orden de aprehensión. Se formó así la causa penal 54/2004 ante el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, que el 5 de marzo de 2004 libró una orden de aprehensión y fue ejecutada al día siguiente por la policía estatal de investigaciones. El Sr. Gómez, después de cumplir con los presupuestos de ley, fue recluido en el Centro de Prevención y Readaptación Social núm. 1 de Cerro Hueco. El Gobierno afirma que el Sr. Gómez fue asistido en todo momento por un traductor oficial, recibió una evaluación médica en la que se verificó que no presentaba huellas de lesiones externas visibles y fue asistido también por un defensor particular reconocido judicialmente. El 10 de marzo de 2004, el Sr. Gómez recibió auto de formal prisión por plagio o secuestro, robo de vehículo y delincuencia organizada. La causa fue registrada en el Juzgado en Materia Penal del Distrito de San Cristóbal². El 21 de febrero de 2019 se dictó sentencia condenatoria de 20 años de prisión. Esta sentencia ha sido confirmada por una instancia superior³. El Gobierno establece, en cuanto a los presuntos actos de tortura, que se encuentran en trámite y se investigan desde el 8 de abril de 2019, bajo el registro de atención 024-101-2801-2019 de la Fiscalía Antitortura de la Fiscalía General de Chiapas.

64. Respecto a la detención y privación de libertad de Germán y Abraham López en Pueblo Nuevo Solistahuacán (Chiapas), el juez libró una orden de aprehensión el 14 de febrero de 2011, la cual fue ejecutada el 17 de febrero, poniendo a disposición del juez a Germán y Abraham López en el Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados núm. 14 de El Amate. El 18 de febrero de 2011, el juez decretó la legal detención de ambos⁴, quienes fueron escuchados en declaración preparatoria el 24 de febrero de 2011. Ese mismo día se dictó auto de formal prisión por homicidio calificado. El Gobierno afirma que ambos detenidos contaron con traductores de lengua tsotsil y con abogados defensores. Sobre ambos pesa, desde el 15 de junio de 2015, sentencia condenatoria de 25 años de prisión por homicidio calificado⁵. Dicha sentencia ha sido recurrida en dos ocasiones, y así también ha sido declarada terminada la etapa de instrucción del caso el 9 de diciembre de 2019. Ambos detenidos fueron recluidos en el Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados núm. 5 de San Cristóbal de las Casas.

² Causa registrada con el núm. 250/2015.

³ Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 03, sentencia de 9 de junio de 2019.

⁴ El Gobierno ha anexado la información de la detención de los imputados dirigida al responsable del correspondiente centro de detención en su respuesta al Grupo de Trabajo.

⁵ El Gobierno señala que el número de la causa penal es el 55/2015.

65. Sobre la detención del Sr. Ruiz, el Gobierno estableció que esta se justifica por dos procesos penales que le han sido seguidos por hechos y delitos diferentes. El 7 de febrero de 2002, el fiscal del Ministerio Público de Justicia Indígena registró la investigación IA01/066/02-02 en el Juzgado Penal Mixto de San Cristóbal de las Casas por homicidio calificado, lo que originó la causa penal 41/2002. Esta detención se produjo en flagrancia, siendo calificada como legal y tomándose ese mismo día la declaración preparatoria⁶. Considerándose que se habían cumplido los requisitos tanto de la Constitución como del Código de Procedimientos Penales de Chiapas, el juez en el Centro de Prevención y Readaptación Social núm. 5, juez de primera instancia, dictó el auto de formal prisión.

66. En el segundo proceso, el 18 de octubre de 2008, el fiscal del Ministerio Público de Justicia Indígena de la mesa especializada en homicidios registró la investigación previa 000385/IN7A-T1/2008 con detenido ante el Juzgado Penal Mixto de San Cristóbal de las Casas por homicidio calificado y robo de vehículo, originando la causa penal 135/2008 y fundamentándola en derecho y con los indicios del cometimiento de delitos del acusado, quien declaró ante el Ministerio Público ser responsable de los hechos que se le imputaban. Se calificó la detención ese mismo día⁷, después de escuchar la declaración preparatoria del Sr. Ruiz.

67. En cuanto a la detención del Sr. De la Cruz, el Gobierno informa que se produjo cuando el fiscal del Ministerio Público integró una investigación previa por homicidio con agravantes⁸ ante el Juzgado Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves con sede en San Cristóbal de las Casas, que ordenó la localización y presentación del Sr. De la Cruz. Esta sucedió el 28 de febrero de 2007 y se decretó su detención por caso urgente, con fundamento de acuerdo a la ley, como resultado de haber registrado indicios que llevaron a presumir que el Sr. De la Cruz había cometido el ilícito, lo que fue verificado por el juez de primera instancia.

68. Concluye el Gobierno indicando que cada una de las detenciones analizadas estuvieron apegadas a la legislación aplicable, fueron razonables, necesarias y proporcionales, por lo que no pueden calificarse de arbitrarias. El Gobierno, sin embargo, solicita al Grupo de Trabajo que no entre en el estudio de fondo de la comunicación, por la supuesta incompatibilidad en la acumulación de los casos de los cinco individuos mencionados y su imposibilidad de responder dentro del límite de páginas establecido en los métodos de trabajo.

Deliberaciones

69. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la información suministrada para la resolución del presente caso.

70. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones⁹.

71. Al Grupo de Trabajo le sorprende que el Gobierno le pida que no estudie el presente caso y se abstenga de cumplir con el mandato conferido por el Consejo de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo ha recibido información sobre la detención de cinco personas, todas indígenas, que fueron arrestadas de manera presuntamente irregular, posiblemente torturadas, acusadas de crímenes similares, sometidas a prisión preventiva prolongada y sentenciadas con penas de largos períodos de prisión. La posible violación a sus derechos no ha sido investigada en México luego de casi dos décadas. El hecho de que sean cinco las detenciones estudiadas no es excusa para que el Gobierno no pueda proporcionar sus observaciones, como lo hizo la fuente, dentro del límite de 20 páginas establecido en los métodos de trabajo.

72. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y realizar todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona, y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidos la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y otros instrumentos internacionales y regionales. Incluso si una detención se ajusta a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el mandato de evaluar los procedimientos judiciales y la ley para determinar si esa detención es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

⁶ El Gobierno ha anexado copia del mencionado libelo en el anexo 2 de su respuesta al Grupo de Trabajo.

⁷ El Gobierno ha anexado copia del mencionado libelo en el anexo 3 de su respuesta al Grupo de Trabajo.

⁸ Expediente penal 27/2007.

⁹ A/HRC/19/57, párr. 68.

Categoría I

73. El Sr. Gómez fue detenido el 3 de febrero de 2004 en el municipio de San Juan Chamula. Se indica que en este caso no se cumplían los presupuestos de flagrancia o caso urgente, y tampoco existía una orden de aprehensión. El Estado, en su respuesta, no ha proporcionado documentación para sustentar sus argumentos, como, por ejemplo, copia de una orden de detención o del examen médico.

74. Más aún, el Sr. Gómez sufrió arraigo, que, según la jurisprudencia del Grupo de Trabajo, debería ser abolido¹⁰. Fue trasladado a Tuxtla Gutiérrez y llevado a un lugar desconocido en el que permaneció tres días incomunicado. En dicho lugar, afirma la fuente, fue golpeado y torturado, situación que se mantuvo aproximadamente durante un mes hasta que fue trasladado al penal de Cerro Hueco. Fue presentado el 8 de marzo de 2004 ante un juez para su declaración preparatoria, donde se le acusó de plagio o secuestro. La fuente indica que el Sr. Gómez no entendía su situación, que tampoco le fue aclarada.

75. Según la fuente, el Sr. Gómez indicó que no era responsable de los delitos que se le imputaban, reclamó no haber tenido acceso a un abogado y tener dificultades para entender el español y negó haber firmado una declaratoria expuesta. Además, respondió no haber visto una orden judicial de detención ni que esta le hubiera sido leída por un intérprete. Finalmente, relató haber sido golpeado, lo que le afectó especialmente el área de las costillas, en la que sufría un dolor permanente. Los abogados que trataron de defenderlo no pudieron ser efectivos, por carecer de intérpretes y estar alejados del acusado, a veces hasta por treinta días, mientras el Sr. Gómez rendía declaraciones sin presencia de abogado.

76. En 2018, luego de más de 14 años de su inicio, el caso seguía en curso, debido a que se había tenido que reponer el procedimiento. El 21 de febrero de 2019, el Sr. Gómez fue sentenciado a 20 años de privación de libertad. El Gobierno no ha rebatido la afirmación de la fuente más allá de manifestar que el procedimiento ha seguido la legislación mexicana. Incluso si se aceptara que la orden de arresto del Sr. Gómez había sido aprobada por la Fiscalía, ese hecho en sí mismo no hace que una detención preventiva no sea arbitraria, pues se ha considerado que la Fiscalía no es una autoridad judicial independiente y no cumple los criterios del artículo 9 del Pacto. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que la detención preventiva del Sr. Gómez se llevó a cabo sin que hubiera una revisión judicial de su legalidad y en violación de su derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad judicial, en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

77. Además, el Sr. Gómez ha sido mantenido encarcelado en prisión preventiva por un tiempo excesivo. El Grupo de Trabajo desea insistir en que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción, y no la norma, y debe ordenarse por el menor tiempo posible¹¹. Dicho de otra manera, la libertad está reconocida en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto como la consideración fundamental, y la detención como una excepción¹². Por tanto, la detención preventiva debe basarse en una determinación individualizada de que es razonable y necesaria para evitar la fuga, la interferencia con las pruebas o la repetición del delito¹³. La información proporcionada al Grupo de Trabajo en este caso no coloca al Sr. Gómez en ninguna de estas situaciones.

78. Aunque el Gobierno ha alegado que la detención y privación de libertad se llevaron a cabo de conformidad con la legislación nacional, esta debe también ser compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, y el mandato del Grupo de Trabajo recae precisamente en el examen de ese cumplimiento.

79. Respecto a la afirmación sobre los actos de tortura sufridos por el Sr. Gómez, el Estado ha contestado que la investigación se encuentra en trámite. Sin embargo, el arresto del Sr. Gómez y su posible tortura se llevaron a cabo el 3 de febrero de 2004. Resulta importante recordar al Estado que la tortura es una grave violación de los principios fundamentales de los derechos humanos y que tiene la obligación de garantizar que se lleve a cabo una investigación expedita y eficaz y que el torturador sea procesado por su comportamiento. Esto contribuye a eliminar la impunidad en general y es de gran importancia para garantizar los derechos de la víctima y la seguridad en la sociedad. Parece tardío haber esperado para ello más de 15 años en iniciar una investigación de esta naturaleza.

¹⁰ Opinión núm. 24/2020, párr. 112.

¹¹ A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

¹² *Ibid.*, párr. 54.

¹³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

80. Por las razones expuestas, el Grupo de Trabajo concluye que el Gobierno no estableció una base jurídica para la detención del Sr. Gómez y, por tanto, su detención fue arbitraria conforme a la categoría I.

81. El Grupo de Trabajo recibió información relacionada con la detención y privación de libertad de Germán y Abrahám López, ambos del pueblo indígena maya tsotsil. Fueron detenidos el 17 de enero de 2011 en la plaza central de Pueblo Nuevo Solistahuacán. Alega la fuente que las detenciones se produjeron sin cumplir los requisitos de flagrancia ni caso urgente, y no se les mostró una orden de aprehensión. Ninguno de los detenidos contó con un abogado de su confianza desde el arresto, ni tampoco se les dieron a conocer los cargos en su contra. No tuvieron traductor ni acceso a una llamada telefónica.

82. Germán y Abrahám López fueron informados de que serían trasladados ante el Ministerio Público y acusados de homicidio calificado. Sin embargo, primero los trasladaron a la comandancia policial y luego a la Procuraduría en Tuxtla Gutiérrez, donde fueron torturados durante dos días. En el trayecto fueron cuestionados sobre si tenían dinero para pagar por su libertad. Posteriormente, les vendaron los ojos, los golpearon, les pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, les rociaron el cuerpo con tehuacán y les amenazaron de muerte para que confesaran que eran autores de asesinato. A Germán López supuestamente le clavaron una aguja al lado del ojo, cuya marca perdura. Abrahám López no pudo levantarse por 15 días debido a los golpes y torturas recibidos. Bajo estas circunstancias ambos firmaron documentos que, según quienes los sometían, daban cuenta de la aceptación de los delitos imputados y se declaraban culpables. El 20 de enero de 2011 fueron puestos bajo arraigo, situación en la que estuvieron por aproximadamente 28 días. Luego fueron trasladados al Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados núm. 14, donde fueron notificados tres días después que habían sido acusados de homicidio calificado en los expedientes penales 86/2009 y 55/2011. Tuvieron entonces por primera vez contacto con un defensor público y participaron en la realización de una serie de diligencias, de las que no entendían nada pues estas eran conducidas en español, cuando la lengua de los detenidos es el tsotsil.

83. El Gobierno no ha desvirtuado satisfactoriamente estos hechos. Informa que el juez libró una orden de aprehensión que se ejecutó el 17 de febrero de 2011 y un decreto legal de detención el 18 de febrero de 2011¹⁴. Germán y Abrahám López rindieron declaración preparatoria el 24 de febrero de 2011 y ese mismo día se dictó auto de formal prisión. Sobre los arrestos y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, el Gobierno solo expresa que fueron conformes con los estándares internacionales de derechos humanos. Luego se limita a describir la forma en que se efectuó el juzgamiento y acompaña parte del expediente correspondiente. Fueron sentenciados los días 20 y 21 de agosto de 2019 a una pena total de 75 años de prisión.

84. En el caso del Sr. De la Cruz, quien fue acusado de homicidio calificado, la fuente informa que fue detenido el 28 de febrero de 2007 en su domicilio. Los agentes rompieron las ventanas y la puerta de su casa, en donde se encontraba su familia, incluido un menor. Estuvo incomunicado tres días, sin recibir alimentos y siendo torturado mediante golpes, asfixia, rociamiento con tehuacán y con chile en la nariz y aplicación de corriente eléctrica. Le pidieron 80.000 pesos para no recibir más tortura y que firmara unos papeles en blanco. Luego fue trasladado al penal núm. 5 de San Cristóbal de las Casas. Se establecieron el expediente penal 27/2007, por homicidio calificado, y el expediente penal 44/2008, por extorsión, delito por el que el Sr. De la Cruz fue posteriormente sentenciado a cinco años de prisión.

85. Según la fuente, el Sr. De la Cruz rindió su declaración ministerial indicando que su detención se había llevado a cabo sin ser informado de las razones de la misma, con uso excesivo de la fuerza y con amenazas, y luego fue llevado a un lugar desconocido, golpeado y torturado. Estas afirmaciones fueron reiteradas por el Sr. De la Cruz el 3 de marzo de 2007, cuando rindió su declaración preparatoria ante el juez en el Juzgado Primero del Ramo Penal.

¹⁴ El Gobierno ha anexado información de la detención de los imputados dirigida al responsable del correspondiente centro de detención.

86. Por su parte, el Gobierno se limita a manifestar que la privación de libertad atendió a dos procesos penales por hechos distintos que se han seguido con estricto apego al debido proceso, sin desvirtuar las afirmaciones de la fuente sobre las circunstancias de la detención y privación de libertad.

87. El Sr. Ruiz fue detenido el 5 de febrero de 2002. Lo esposaron y le vendaron los ojos y fue trasladado y sometido a tortura física y psicológica durante tres días. Lo mantuvieron atado a una silla y le rociaron la nariz con tehuacán con chile. En estas circunstancias, afirma la fuente, fue obligado a firmar una autoinculpación. Luego de una semana de haber sido arrestado, tuvo contacto con un abogado defensor, pero no contó con un traductor, por lo que no podía saber de qué se trataba en el asunto y nunca se lo aclararon en las audiencias subsecuentes. El detenido no sabe si estuvo en presencia de un juez. Las audiencias se celebraron sin la presencia del juez, quien posteriormente firmó las actas correspondientes. El Sr. Ruiz fue sentenciado por homicidio calificado y se encuentra detenido cumpliendo una pena de 25 años de prisión. También enfrenta una sentencia de 8 años de prisión relacionada con el expediente 26/2005 y que está pendiente de cumplir. Según la información recibida, el 17 de mayo de 2019 fue dictada sentencia absolutoria en la causa penal 135/2015. Sin embargo, el Sr. Ruiz continúa privado de su libertad cumpliendo una pena por delitos que no cometió.

88. Por su parte, el Gobierno informa que la detención se justifica por dos procesos penales que le han sido seguidos por hechos y delitos diferentes. Así, el 7 de febrero de 2002, el fiscal del Ministerio Público de Justicia Indígena registró la investigación IA01/066/02-02 en el Juzgado Penal Mixto de San Cristóbal de las Casas por homicidio calificado, lo que originó la causa penal 41/2002. La detención se produjo en flagrancia, siendo calificada como legal y tomándose ese mismo día la declaración preparatoria del Sr. Ruiz. Considerándose que se habían cumplido los requisitos de la Constitución y del Código de Procedimientos Penales de Chiapas, el juez dictó el auto de formal prisión.

89. En el segundo proceso, el 18 de octubre de 2008, el Ministerio Público de Justicia Indígena registró la investigación previa con detenido ante el Juzgado Penal Mixto de San Cristóbal de las Casas por homicidio calificado y robo de vehículo, originando la causa penal 135/2008. Ese mismo día, con indicios del cometimiento del delito por el acusado, este declaró ante el Ministerio Público ser responsable de los hechos que se le imputaban y rindió declaración preparatoria. Se calificó entonces la detención.

90. Sin embargo, el Gobierno no ha justificado la afirmación de que el Sr. Ruiz fue detenido en flagrancia, pues no consta así en la documentación adjuntada. En ambos casos, el Gobierno informa que la detención y los procesos son iniciados por los fiscales de justicia indígena y que se han llevado a cabo en cumplimiento de los requisitos de la Constitución y la ley. Respecto al segundo proceso contra el Sr. Ruiz, el Gobierno informa que la detención se realizó a petición del juez de primera instancia, que la fundamentó en derecho y con indicios de culpabilidad del acusado, quien supuestamente confesó su culpabilidad.

91. Analizados cómo han sido cada uno de los casos correspondientes, y habiéndose también analizado la respuesta del Gobierno a las afirmaciones de la fuente y a requerimiento del Grupo de Trabajo, este concluye que en ninguno de los casos se respetaron los derechos y garantías que protegen contra la detención arbitraria, los mismos que están contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto. El Grupo de Trabajo ha encontrado, como en otros casos relacionados con México, que los detenidos manifiestamente expresaron que no vieron una orden de arresto y que no fueron claramente informados de los motivos del arresto. Ello da a entender que el incumplimiento de los procedimientos de detención es un problema de carácter más bien sistémico. El Grupo de Trabajo observa que ningún Estado puede participar en actividades encaminadas a la destrucción de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto, incluido el derecho a no ser sometido a detención arbitraria o tortura.

92. La libertad y seguridad personales están consagradas en el artículo 9 del Pacto como un derecho humano de todo individuo, lo que requiere que su privación sea una excepción. Por tanto, la detención durante el juicio debe basarse en una determinación individualizada de que es razonable y necesaria para fines tales como evitar la fuga, la interferencia con las pruebas o la repetición del delito. En el presente caso, ninguno de los detenidos ha tenido ese beneficio y no se desprende de la respuesta del Gobierno una reflexión de la autoridad respecto a la necesidad jurídica de mantener a estas personas en esa situación legal.

93. El Grupo de Trabajo hace notar que en ninguno de los casos se consideraron medidas alternativas a la prisión preventiva. Además, ninguno de los detenidos se benefició de la revisión de su detención con el objeto de verificar su idoneidad, justificación y fundamentación. El Estado ha debido probar, más allá de toda duda razonable, que las declaraciones hechas por los acusados han sido prestadas como producto del libre albedrío y sin ninguna presión física o psicológica, directa o indirecta, por parte de las autoridades investigadoras, lo que no ha ocurrido en los casos que se examinan.

94. El Grupo de Trabajo encuentra que en los casos examinados se ha dado una violación a la norma del derecho internacional que dispone que la detención preventiva debe ser una medida de *ultima ratio*, lo que significa que debe ser la excepción y no la regla y que solo debe adoptarse como última alternativa y de manera excepcional. Más aún, debe ser impuesta por corta duración, esto es, por el menor tiempo posible¹⁵.

95. Además, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto requiere que una decisión judicial motivada examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso, lo que, de acuerdo con los documentos examinados, no ha ocurrido. La prisión preventiva debe ser una excepción en interés de la justicia y se debe privilegiar la liberación del acusado cuando existan medidas que garanticen su presencia tanto en el juicio como en la ejecución de la sentencia. Prolongar la prisión preventiva incrementa la presunción en favor del juicio en libertad.

96. Adicionalmente, en ninguno de estos casos el Gobierno ha demostrado que se haya configurado la flagrancia, a pesar de que fue específicamente señalada respecto al arresto del Sr. Ruiz. Se entiende que existe flagrancia cuando se detiene al inculpado en el momento mismo de estar cometiendo el delito. La palabra flagrancia viene del latín *flagrans*, que significa "lo que actualmente se está ejecutando". También podría ser que el inculpado es perseguido y detenido inmediatamente después de ejecutado el delito. Más aún, la flagrancia no debe presuponerse, sino que tiene que ser acreditada por la autoridad, lo que no ha sucedido en ninguno de los casos de los que se ocupa este análisis¹⁶.

97. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que los Sres. López, López, De la Cruz y Ruiz, fueron detenidos arbitrariamente y en vulneración del artículo 3 del Pacto, enmarcándose su privación de libertad en la categoría I.

Categoría II

98. La fuente ha indicado la categoría II como aplicable a la detención de los Sres. Gómez, López, López, De la Cruz y Ruiz. Esto es, que su privación de libertad fue consecuencia del ejercicio de derechos o libertades garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos o el Pacto. Sin embargo, ni la fuente ni el Gobierno han aportado elementos suficientes como para analizar estos casos conforme a dicha categoría. No obstante, el Grupo de Trabajo resuelve remitir este caso al Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Categoría III

99. El Grupo de Trabajo hace notar que los Sres. Gómez, López y López fueron sometidos a arraigo, una medida preventiva y privativa de libertad impuesta contra personas sospechosas de ciertos crímenes para investigarlas. El Grupo de Trabajo ha expresado en su jurisprudencia que esta medida debe ser eliminada¹⁷, puesto que permite la detención prolongada sin control judicial y sin cargos, en violación de las garantías contra la detención arbitraria que contemplan la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. En ese sentido, el Grupo de Trabajo ha establecido que el arraigo constituye una forma de detención arbitraria contraria a las obligaciones en materia de derechos humanos que México ha contraído, pues viola los derechos a la libertad personal y la presunción de inocencia, las garantías del debido proceso y el derecho a un recurso efectivo. Adicionalmente, el arraigo incrementa significativamente el

¹⁵ A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58; opiniones núm. 62/2019, párrs. 27 a 29; y núm. 5/2019, párr. 26; A/HRC/37/6, párrs. 118.31 a 118.33.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gutiérrez Soler vs. Colombia*, sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C núm. 132; y *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C núm. 137.

¹⁷ Opinión núm. 24/2020, párr. 112.

riesgo de que el individuo detenido sea sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por ejemplo, para declararse culpable ante las autoridades que lo investigan y mantienen bajo custodia. En el presente caso, la detención en situación de arraigo de los Sres. Gómez, López y López violó las garantías de un juicio justo, viciando el procedimiento desde su inicio y haciendo que la privación de su libertad sea arbitraria conforme a la categoría III.

100. En el caso de los Sres. Ruiz y De la Cruz, tras el examen de la información recibida, el Grupo de Trabajo no está convencido de que se proveyó a los imputados de la asistencia de un médico y de un traductor y de la asistencia legal de un profesional. La fuente alega que los detenidos mencionados fueron sometidos a torturas y malos tratos con el propósito de obligarlos a hacer una confesión. El Gobierno no ha desvirtuado esta afirmación de la fuente. Al haber sido maltratados y torturados, y no haber tenido acceso a un abogado y un intérprete en el momento necesario, el Grupo de Trabajo considera que han sido privados de sus derechos a la presunción de inocencia y a acceder a un juicio justo.

101. El Grupo de Trabajo desea recordar que los cargos penales se refieren, en principio, a actos reprochables y declarados punibles en el derecho penal interno. Sin embargo, la legislación procesal para investigar y sancionar dichos actos fue implementada en violación de las obligaciones internacionales contraídas por México, violando el derecho de un juicio justo e imparcial consagrado el artículo 14 del Pacto, y es contraria a los principios 1 a 4, 6, 8 a 10, 13, 14, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; las reglas 24 a 27, 29 a 35 y 119 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela); y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

102. El Grupo de Trabajo considera que la admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura o malos tratos coloca todo el procedimiento dentro de la categoría de juicio injusto¹⁸. La necesidad de probar que estos testimonios han sido ofrecidos de manera libre y voluntaria corresponde al Gobierno, pero este no se ha pronunciado al respecto¹⁹. La fuente ha insistido en la existencia de coerción y malos tratos, incluso tortura infligida para obtener los testimonios, y así lo ha denunciado. Esta conducta viola la prohibición absoluta de la tortura como norma imperativa del derecho internacional, así como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²⁰. El Gobierno ha afirmado en su respuesta que se encuentra investigado los diferentes casos.

103. Por otro lado, el Grupo de Trabajo considera que el derecho a tener el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa y comunicarse con el abogado de su elección es un elemento vital para que el juicio sea considerado justo e imparcial. En este caso, ese derecho también ha sido violado en detrimento de la libertad de los detenidos, puesto que no se les garantizó el acceso a una asistencia jurídica apropiada y al ejercicio de la igualdad de armas legales en el juicio, situación que no ha sido desvirtuada por el Gobierno.

104. Además, el Grupo de Trabajo desea insistir en que, si bien el Gobierno afirma que los procedimientos judiciales se ajustan a la legislación nacional, esto no cambia el hecho de que los agentes del Estado, al desempeñar su labor conforme a la legislación nacional, han violado las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otra privación grave de la libertad en violación de las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad²¹.

¹⁸ Opiniones núm. 32/2019, párr. 43; núm. 52/2018, párr. 79 i); núm. 34/2015, párr. 28; y núm. 43/2012, párr. 51.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 41.

²⁰ CAT/C/BHR/CO/2-3, párrs. 8 y 16.

²¹ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

105. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención de los Sres. Gómez, López, López, De la Cruz y Ruiz es arbitraria por incumplimiento de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, y se inscribe en la categoría III. El Grupo de Trabajo decide remitir este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Categoría V

106. En el presente caso, la fuente reclama que, al tratarse de personas indígenas y que no dominan el español, las autoridades, con su omisión de facilitar un intérprete, posicionaron a los detenidos en una situación de desventaja ante la detención y para ejercer sus derechos humanos relativos a cuestionar la legalidad de la detención, una adecuada defensa legal y un debido proceso judicial. A ello se le suma, además, la tortura y los malos tratos infligidos, el retraso injustificado en el tratamiento de sus causas y la falta de un abogado que los pudiera asistir. La violación de derechos y garantías procesales en el presente caso ha tenido lugar, y ha sido agravada, porque los detenidos pertenecen al pueblo indígena maya tsotsil²².

107. El Grupo de Trabajo considera que las autoridades situaron a los Sres. Gómez, López, López, De la Cruz y Ruiz en una posición discriminatoria que ignora la igualdad de los seres humanos con independencia de su origen étnico o social e idioma, un motivo prohibido de discriminación en virtud de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto²³. El Grupo de Trabajo considera que los hechos en el presente caso revelan una violación conforme a la categoría V.

Decisión

108. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Adrián Gómez, Germán López, Abraham López, Juan de la Cruz y Marcelino Ruiz es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

109. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Gómez, López, López, De la Cruz y Ruiz sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

110. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner los Sres. Gómez, López, López y Ruiz inmediatamente en libertad y concederles, junto al Sr. De la Cruz, el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. El Grupo de Trabajo destaca la declaración interpretativa de México al acceder al Pacto: "Artículo 9, párrafo 5. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela cualquier individuo sufre un menoscabo de este derecho básico, tiene, entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa".

111. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Gómez, López, López, De la Cruz y Ruiz, y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

²² Opinión núm. 72/2017.

²³ A/HRC/36/37, párr. 48.

112. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; al Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tomen las medidas correspondientes.

113. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

114. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Gómez, López, López, y Ruiz y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Gómez, López, López, De la Cruz y Ruiz. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería concederles a los detenidos el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Gómez, López, López, De la Cruz y Ruiz y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

115. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

116. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

117. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁴.

[Aprobada el 10 de septiembre de 2021]

El texto íntegro de la opinión puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session91/A_HRC_WGAD_2021%2043_2021_AdvanceEditedVersion.pdf

Segundo.- Se instruye a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la presente publicación, para los efectos conducentes.

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 25 de febrero de 2022.- El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.

²⁴ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.